

Con Ciencia FISCAL



MONTERREY, NL.

23-24-25 / OCTUBRE

XXI CONVENCIÓN ANUAL ANAFINET 2025



anafinet

Prima Vacacional no
reclamada
Juan Gabriel Muñoz López

IVA de los servicios digitales
Alain Gómez Monterrosas

Erogaciones por cuenta
de terceros
José Luis Leal Martínez

25a edición / Año 5

Órgano de Difusión Institucional de la
Asociación Nacional de Fiscalistas Net A.C.

Directorio anafinet

COMITE DIRECTIVO NACIONAL

José Luis Leal Martínez
Presidente

Rafael Neftalí Ángeles Delgado
Vicepresidente

Juan Arturo Rivera Figueroa
Secretario

Pedro Escobedo Vázquez
Coordinador de Representaciones

Karla Karina García Barreda
Tesorera

Víctor Manuel Sánchez Ochoa
Coordinador de Síndicos Nacional

Karina Lizzett Dueñas Mar
Coordinador de Membresía

Francisco Gerardo Ibarra Rea
Auditor

JUNTA DE HONOR

José Octavio Avila Chaurand
Presidente

Juan Carlos Gomez Sanchez
José de Jesús Ceballos Caballero
Jose de Jesus Perez Lara

COMISIÓN FISCAL

Juan Carlos Gómez Sánchez
Presidente

José de Jesús Ceballos Caballero
Coordinador de la Revista

Francisco Julián Boasono Ríos
Coordinador de sesiones de estudio

Juan Gabriel Muñoz López
Coordinador del programa del Aula Virtual

José Octavio Ávila Chaurand
Coordinador de participación de los Eventos
Técnicos

José Luis Leal Martínez
Adalberto Rubio Ozuna
Alain Gomez Monterrosas
Tatiana Madrid Marco
Jesús Casteleiro Caballero
Mario Erick Anaya Arteaga
Juan Alberto Rentería Almada
Rafael Ángeles Delgado
Francisco Ibarra Real
Tomás Cisneros Medina

CON-CIENCIA FISCAL es una revista bimestral de información fiscal, publicada, distribuida y editada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C., con domicilio en Av. Revolucion No. 3804, Piso 8, Of. 809, Col. Torremolinos, Monterrey, N. L. C.P. 64850 Correo electrónico afiliacion@anafinet.mx

Los artículos incluidos representan la opinión personal de sus Autores, la cual no necesariamente tiene que coincidir con la de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTA NET, A.C. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio, sin autorización escrita de ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C. Asimismo, la labor autoral desarrollada en la revista, se efectuó aplicando la interpretación profesional de cada Colaborador y/o Autor, con respecto a las disposiciones legales relativas. No obstante, dicha interpretación podría discrepar de la opinión de las autoridades fiscales, laborales, tribunales o cualquiera otra persona. Por tal razón, no existe responsabilidad alguna respecto a la adopción de alguna recomendación o criterio propuesto en nuestra revista por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET A.C., la de sus Editores, Colaboradores, Autores, Comité Directivo Nacional y Comités Técnicos que participen en ella. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en CON-CIENCIA FISCAL, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.

Editorial

En esta nueva edición de Conciencia Fiscal, la comunidad ANAFINET se adentra en los temas que definen el pulso actual de la práctica tributaria en México. Cada artículo de este número fue pensado para equilibrar la precisión técnica con la visión crítica que caracteriza a nuestros asociados y colaboradores.

El lector encontrará análisis puntuales sobre temas de alta relevancia práctica: **la prima vacacional no reclamada** y su correcto tratamiento laboral y fiscal; **el IVA en servicios digitales**, que sigue desafiando la aplicación extraterritorial de las normas tributarias; y el **IVA en anticipos de combustibles**, un aspecto operativo con implicaciones significativas en la deducibilidad y el control documental.

Asimismo, se aborda el régimen de arrendamiento de personas físicas, con una visión integral que contrasta la simplificación administrativa frente a los riesgos de fiscalización; y un artículo que invita a la reflexión sobre **“Sociedades: cuál elegir”**, donde se analizan las implicaciones jurídicas y fiscales de cada figura corporativa. No falta el toque crítico y cultural con **“El infierno fiscal según Dante”**, una pieza que, con ingenio, nos recuerda que detrás de los números también hay ética, responsabilidad y humanidad. Finalmente, el estudio sobre **erogaciones por cuenta de terceros** aporta claridad a uno de los temas más complejos en materia de comprobación fiscal.

Esta edición también es una invitación abierta a la **XXI Convención Nacional ANAFINET**, que se celebrará los días **24 y 25 de octubre en Monterrey, Nuevo León**. Será un punto de encuentro entre conocimiento técnico, actualización profesional y convivencia fraterna. Talleres, conferencias magistrales y eventos sociales nos permitirán fortalecer la red que da vida a nuestra comunidad ANAFINET.

Porque Conciencia Fiscal no solo informa: inspira, conecta y construye pensamiento tributario con sentido social.

¡Nos vemos en Monterrey!



José de Jesús Ceballos Caballero

Editor de Conciencia Fiscal

CARTA DEL PRESIDENTE

Septiembre, mes patrio, y lo vamos a celebrar con un paquete económico presentado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados este lunes 8 de septiembre prácticamente a última hora, ya que fue presentado hasta las 11:30 pm.

Veo con preocupación un panorama no muy agradable para nuestra República a pesar de existir voces muy alegres. Debemos tener mucho cuidado con lo que leemos y escuchamos; algunos mencionan golpes terribles por el IEPS que se reforma, otros lo minimizan o hasta lo niegan; algunos mencionan lo catastrófico del incremento a la tasa de retención de ISR sobre los intereses bancarios, otros lo niegan; se menciona también un escenario de actos de fiscalización voraces y pocos señalan que no será así. En fin, lo que sí debemos hacer es prepararnos para EVITAR, en lo posible, los problemas que se puedan presentar. Debemos estudiar, analizar y capacitarnos para todo lo que se pueda venir.

Insisto mucho que como Contadores Públicos estamos para evitar problemas y los abogados para resolverlos, zapatero a tus zapatos, como se dice coloquialmente. Entonces, cómo CP debemos plasmar toda nuestra capacidad de conocimiento en diseñar controles internos eficaces.

Siempre nos hemos enfrentado a retos muy importantes y hemos logrado salir adelante, esto no debe ser la excepción. Hoy más que nunca debemos estar unidos que siempre lo he convocado a pesar de haber escenarios en contra. Necesitamos la unión en nuestra profesión, como Contadores públicos, Abogados, Economistas, etc., etc., etc.

Nuestra Asociación representa unidad, armonía y cooperación entre todos sus asociados, ya muchos se han acercado a nuestra ANAFINET para afiliarse y ser parte de esta gran comunidad de profesionistas para fortalecer la difusión fiscal en nuestro país. Mientras más unidos estemos, más fuertes podremos enfrentar lo que venga y de quien venga. Tenemos presencia nacional y juntos podemos lograr esa fuerza de enfrentar cualquier situación negativa que aparezca en el horizonte de nuestro País.

Ya el mes que entra es nuestra XXI CONVENCIÓN ANUAL ANAFINET 2025 que se llevará a cabo en la ciudad de las montañas, en MONTERREY, N.L. y ¡AJUA! Los esperamos estimados amigos para saludarnos y convivir en este importante evento anual de fiscalistas a nivel nacional.

Reciban un fuerte abrazo y siempre mis saludos cordiales y mis respetos para todos. Los esperamos.



C.P.C. y M.I. José Luis Leal Martínez

Presidente de ANAFINET

CARTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

Es un honor dirigirme a ustedes en el marco de la XXI Convención Nacional ANAFINET 2025, celebrada en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde nuestra querida Asociación vuelve a reunir a la comunidad fiscalista del país para el intercambio de experiencias, el análisis técnico y la reflexión sobre los grandes retos que enfrentamos en el ámbito tributario.

La Comisión Fiscal de ANAFINET, que me honro en presidir, participa en esta convención con un panel integrado por destacados especialistas, donde abordamos el tema:

“Ingresos Exentos: Estrategia Fiscal y Blindaje Jurídico”,

con el objetivo de aportar claridad y estrategia frente a un rubro que, si bien representa beneficios para los contribuyentes, también se ha convertido en un punto de atención prioritaria para la autoridad fiscal en sus procesos de revisión.

Aprovecho estas líneas para reflexión fiscal sobre el paquete económico del próximo ejercicio fiscal 2026, destacando la continuidad en la política recaudatoria basada en vigilancia profunda y fiscalización electrónica, la autoridad refuerza el uso de cruces masivos de información a través de CFDI y declaraciones prellenadas, lo que incrementa la necesidad de precisión contable y fiscal en los registros de los contribuyentes, con lo que se espera un incremento en la recaudación derivado de la fiscalización prevista, por lo que ha resultado de suma importancia para esta Comisión Fiscal estar analizando y continuar con dicha labor de revisión de los cambios en materia fiscal propuestos de cara al próximo ejercicio fiscal 2026.

Reiteramos nuestro compromiso desde esta Comisión Fiscal, con la capacitación técnica, ética, profesional y de la defensa de los derechos de los contribuyentes en un marco de responsabilidad social y de un marco legal que debe prevalecer para los contribuyentes, lo que nos sitúa dentro del marco de esta convención como una gran herramienta para transmitir el conocimiento para enfrentar la complejidad fiscal actual y futura.

Agradezco profundamente a cada integrante de nuestra Comisión Fiscal, así como a todos los colegas que participan activamente en esta edición.

Reciban un cordial saludo, con la certeza de que **aprender de los grandes es crecer**.

Atentamente,



C.P.C. Juan Carlos Gómez Sánchez

Presidente de la Comisión Fiscal Anafinet

XXI
CONVENCIÓN ANUAL
ANAFINET 2025

Monterrey

se convierte en el epicentro de

de la nueva cultura fiscal

asegura tu lugar

Realiza tu inscripción de forma fácil, rápida y segura:

stripe
tarjeta de crédito

 **ticketopolis**
tarjeta de débito

 **BANSI**
BANCA MÚLTIPLE

**ASOCIACION NACIONAL DE FISCALISTAS
NET A.C.**
CTA: 99117702
CLABE: 060320000991177021

 nuevoleon@anafinet.mx

 **812 025 1141**

Programa

HORARIO:

9:00 AM - 10:15 AM

10:30 AM - 11:30 AM

11:45 AM - 12:45 AM

1:00 PM - 2:00 PM

2:00 PM - 3:00 PM

3:00 PM - 4:30 PM

4:45 PM - 6:30 PM

TEMAS:

Emprendimiento y nearshoring ante la recesión: impacto y estrategias

Retos de la justicia tributaria en México

Contadores y abogados frente al algoritmo: de operadores a defensores en la nueva fiscalización digital del Estado y la trazabilidad algorítmica

Investigación y persecución de los delitos fiscales en México en un ámbito informático

RECESO

Panel de mujeres

Comisión Fiscal: Ingresos Exentos: Estrategia Fiscal y Blindaje Jurídico

Cuotas de inscripción

Convencionistas Socios ANAFINET:

Incluye:

- Rompehielos de bienvenida el día jueves
- Inscripción eventos técnicos el día viernes
- Cena de gala viernes por la noche
- Paseo por lugar emblemático y comida el día sábado.

Cuota normal \$9,000 pesos (agosto a septiembre)

Cuota tardía \$10,500 pesos (mes de octubre)

Acompañante Socio ANAFINET

Incluye:

- Rompehielos de bienvenida el día jueves
- Paseo o día libre el día viernes
- Cena de gala viernes por la noche
- Paseo por lugar emblemático y comida el día sábado.

Cuota normal \$5,000 pesos (agosto a septiembre)

Cuota tardía \$6,500 pesos (mes de octubre)

PÚBLICO EN GENERAL

Eventos técnicos viernes

Cuota \$3,000

Inscripción eventos técnicos viernes

Cena de gala viernes por la noche

Cuota \$5,500

ESTUDIANTES

Eventos técnicos viernes
(comprobando Kardex o credencial vigente)

Cuota \$1,500

INCLUYE CAFÉ Y BOCADILLOS *

Realiza tu inscripción de forma fácil, rápida y segura:

Stripe
tarjeta de crédito

ticketopolis
tarjeta de débito

BANSI
BANCA MÚLTIPLE

**ASOCIACION NACIONAL DE FISCALISTAS
NET A.C.**
CTA: 99117702
CLABE: 060320000991177021

 nuevoleon@anafinet.mx

 [812 025 1141](tel:8120251141)

Expositores

XXI
CONVENCIÓN ANUAL
ANAFINET 2025



LIC. FEDERICO ROJAS VELOQUIO

SECRETARIO DE TRABAJO GOBIERNO DEL ESTADO

Tema: "Emprendimiento y nearshoring ante la recesión: impacto y estrategias"



DR. JUAN CARLOS ROA JACOBO

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL FISCAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Tema: "Retos de la justicia tributaria en México"



DR. MARCO ANTONIO OLGUIN MARTINEZ

EL GLADIADOR FISCAL EN MÉXICO

Tema: "Investigación y persecución de los delitos fiscales en México en un ámbito informático."



MTRO. GABRIEL ARANDA ZAMACONA

ABOGADO LITIGANTE ESPECIALIZADO EN DEFENSA
CONTRA EL IMSS-INFONAVIT-STPS

Tema: "Contadores y abogados frente al algoritmo: de operadores a defensores en la nueva fiscalización digital del Estado y la trazabilidad algorítmica"

LA EXPERIENCIA HABLA POR SÍ SOLA.

Participantes del Panel de Mujeres



LIC. TATIANA MADRID MARCO

Cabildeo, Consultoría Fiscal y Compliance



DRA. Y CPC. MARTHA NELLY GARZA GARZA

Socia Fundadora y Directora de la Firma GURU Fiscal



DRA. SANDRA EDITH TRISTAN GARZA

Profesora e Investigadora del área Fiscal



DRA. Y C.P. DIANA OYERVIDES LÓPEZ

Líder en Transformación Financiera



C.P. AURORA DE LA CRUZ

Ejecutivo de cuenta en CONTALINK

UNA CONVERSACIÓN QUE TRANSFORMARÁ
TU VISIÓN DEL LIDERAZGO.

Comisión Fiscal

XXI
CONVENCIÓN ANUAL
ANAFINET 2025

TEMA: “Ingresos Exentos: Estrategia Fiscal y Blindaje Jurídico”

Participantes de la Comisión Fiscal



C.P.C JUAN CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ

Presidente de la Comisión Fiscal de ANAFINET.
Socio Director de Especialistas Tributarios Gómez y Asociados SC.
Contador Público, asesor de empresas con experiencia en temas fiscales.
Conferencista a nivel nacional en foros especializados.



JOSÉ DE JESUS CEBALLOS CABALLERO

Miembro de la Junta de Honor de ANAFINET.
Socio Director de Ceballos Caballero y Asociados SC.
Contador Público y Abogado, asesor de empresas con experiencia en temas fiscales y legales. Conferencista a nivel nacional en foros especializados.



C.P.C JOSÉ LUIS LEAL MARTÍNEZ

Presidente de ANAFINET.
Socio Director Leal Martínez y Cia. SC (Grupo COIN).
Contador Público, asesor de empresas con experiencia en temas fiscales.
Conferencista a nivel nacional e internacional en foros especializados.



C.P.C JUAN GABRIEL MUÑOZ LÓPEZ

Socio de ANAFINET.
Contador Público, Maestría en impuestos y Doctor en Fiscal.
Conferencista a nivel nacional en foros especializados.

PORQUE APRENDER DE LOS GRANDES, ES CRECER.

MONTERREY, NL.

23-24-25 / OCTUBRE

CONVENCION ANUAL ANAFINET 2025

PORQUE APRENDER DE LOS GRANDES, ES **CRECER**

PATROCINADORES OFICIALES



PRECIOS DE TRANSFERENCIA



GRUPO COIN

CONSULTORÍA INTEGRAL



Contenido

13 **Prima Vacacional no reclamada**
Juan Gabriel Muñoz López

20 **IVA de los servicios digitales**
Alain Gómez Monterrosa

26 **Erogaciones por cuenta de terceros**
José Luis Leal Martínez

33 **Régimen de arrendamiento personas
físicas**
José de Jesús Ceballos Caballero

40 **IVA por anticipos de combustibles**
Francisco Julián Boasono Ríos

47 **Sociedades cuál elegir**
Mario Eric Anaya Arteaga

65 **El infierno fiscal según Dante**
Adrian Paredes

Prima Vacacional no reclamada



Juan Gabriel Muñoz López

OBJETIVO: Analizar la contradicción de tesis resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (CT 196/2018) sobre la improcedencia de condenar al pago de la prima vacacional cuando no fue expresamente reclamada en la demanda laboral, y sus implicaciones procesales, constitucionales y éticas.

INTRODUCCIÓN

En el proceso laboral mexicano, **la suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador**² ha sido históricamente una herramienta de protección frente a la desigualdad estructural entre las partes. Sin embargo, su aplicación indiscriminada puede generar desequilibrios procesales, vulnerar el derecho de defensa del patrón y comprometer la congruencia del laudo.

La contradicción de tesis 196/2018¹ resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece un límite claro: **no procede condenar al pago de la prima vacacional si el trabajador no la reclamó expresamente en su demanda.** Este artículo analiza el caso, los criterios enfrentados, la resolución de la Corte y sus implicaciones prácticas y doctrinales. Espero sea de utilidad.

HECHOS DEL CASO PRIMER ASUNTO

Un trabajador demandó por despido injustificado a quien resultara ser su empleador real. Reclamó diversas prestaciones, entre ellas:

- Indemnización constitucional
- Salarios caídos
- Vacaciones proporcionales
- Aguinaldo

La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) resolvió a favor del trabajador y condenó al patrón al pago de dichas prestaciones. Sin embargo, **no incluyó la prima vacacional**, ya que **no fue reclamada**. A raíz de esto, el trabajador promovió amparo directo, y el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional, argumentando que la prima vacacional fue calculada incorrectamente y sostuvo que:

“La prima vacacional no es una prestación accesoria de las vacaciones, sino que ambas tienen finalidades distintas.”

Asimismo, concluyó que **no procede condenar por prima vacacional si no fue reclamada**, y que **no cabe suplir la queja en favor del trabajador** en estos casos.

[1] Tesis con rubro: PRIMA VACACIONAL. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA-NATURAL DE LA DE VACACIONES, CUANDO NO FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA LABORAL. Registro digital: 2018413, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 112/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 1072, Tipo: Jurisprudencia. Visible en: <https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2018413>

[2] La suplencia de la queja deficiente es una facultad jurisdiccional que permite al juzgador completar, interpretar o integrar los argumentos jurídicos insuficientes o mal planteados por el trabajador, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia laboral. En materia laboral, esta figura está prevista en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), y se justifica por el principio de protección al trabajador, quien se presume en desventaja técnica frente al patrón. Para mayor información, consultar: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7104/4.pdf>

SEGUNDO ASUNTO

PEMEX fue condenado por la JCA al pago de vacaciones y prima vacacional, en cumplimiento de una sentencia de amparo. Sin embargo, el trabajador **solo había reclamado vacaciones**, no prima vacacional.

PEMEX interpuso recurso de queja, argumentando que no debía ser condenado por una prestación no reclamada. El Tribunal Colegiado **negó el recurso**, aplicando los principios de los artículos 18 y 33 de la LFT, y sostuvo que: "Lo accesorio corre la suerte de lo principal."³

Por tanto, aunque el trabajador no pidió prima vacacional, al haber solicitado vacaciones, **se consideró procedente incluirla**.

PROBLEMA JURÍDICO

De lo anteriormente analizado, cabe hacer la siguiente interrogante: ¿Puede una autoridad laboral condenar al patrón al pago de la prima vacacional si el trabajador no la reclamó expresamente en su demanda?

Criterio de la Suprema Corte

La Segunda Sala de la SCJN resolvió la contradicción de tesis en el sentido siguiente:
"PRIMA VACACIONAL. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA-NATURAL DE LA DE VACACIONES, CUANDO NO FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA LABORAL."⁴

Argumentación jurídica:

- La prima vacacional **no es accesoria automática** de las vacaciones.
- Su finalidad es distinta: **vacaciones** son descanso; **prima vacacional** es apoyo económico para ese descanso.
- Condenar al patrón sin que se haya reclamado la prestación **viola el principio de congruencia procesal**.⁵
- La suplencia de la queja **no puede extenderse** a prestaciones no reclamadas.
- Se vulnera el **derecho de defensa del patrón**, al no permitirle controvertir la prestación.

Con base en lo anterior, se procede al análisis doctrinal de la CT 196/2018⁶

Análisis doctrinal

Naturaleza jurídica de la prima vacacional

La prima vacacional está regulada en el artículo 80 de la LFT. Es una prestación económica adicional al salario, cuyo objetivo es permitir al trabajador disfrutar de sus vacaciones con un ingreso extra.

[3] Principio general del Derecho.

[4] Supra nota al pie 1

[5] Ver tesis con rubro: SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. Registro digital: 198165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XXI.20.12 K
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, agosto de 1997, página 813, Tipo: Aislada

[6] También disponibles en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/ CUADERNO%202017_DH_DERECHO%20DEL%20TRABAJO%20TOMO%201_FINAL%20DIGITAL.pdf

Según el análisis de la SCJN, No es una prestación automática ni implícita. Además, requiere:

- Existencia de vacaciones efectivamente disfrutadas o reconocidas
- Petición expresa en la demanda laboral

Principio de suplencia de la queja

El artículo 685 de la LFT permite al juzgador suplir la deficiencia de la queja en favor del trabajador. Sin embargo, este principio **no autoriza al juez a modificar la Litis** ni a incluir prestaciones no reclamadas.

Por tanto, La suplencia debe aplicarse:

- En la interpretación de los hechos
- En la valoración de pruebas
- En la argumentación jurídica

Pero **no en la ampliación de prestaciones.**

Principio de congruencia procesal

El laudo debe resolver sobre lo pedido y probado. Incluir prestaciones no reclamadas:

- Rompe la congruencia
- Impide al patrón ejercer su defensa
- Genera inseguridad jurídica

Implicaciones prácticas

Para trabajadores

- Deben **reclamar expresamente** cada prestación en su demanda.
- No pueden confiar en que el juzgador "suplirá" omisiones.
- La asesoría legal debe ser precisa y completa desde el inicio.

Para patrones

- Pueden oponerse a condenas por prestaciones no reclamadas.
- Tienen derecho a defenderse sobre cada punto de la Litis.
- La congruencia del laudo es garantía de seguridad jurídica.

Para juzgadores

- Deben respetar los límites de la suplencia.
- No pueden incluir prestaciones no reclamadas.
- Deben cuidar la congruencia y el equilibrio procesal.

REFLEXIÓN CRÍTICA Y CONCLUSIÓN

- En opinión, la decisión de la Corte marca un límite necesario a la suplencia de la queja. Si bien el proceso laboral busca proteger al trabajador, la justicia no puede construirse sobre desequilibrios procesales.

La defensa del patrón también es un derecho constitucional. La congruencia del laudo, la claridad de la Litis y la precisión en la demanda son pilares de un proceso justo.

Este criterio obliga a los litigantes a elevar la calidad técnica de sus demandas, y a los juzgadores a respetar los límites de su facultad interpretativa.

Conclusión

Del estudio y análisis de la CT 196/2018 del cuaderno de jurisprudencia laboral de la SCJN, la prima vacacional no puede ser condenada si no fue reclamada, por lo que es dable asentir que este principio reafirma:

- El respeto al derecho de defensa
- La congruencia procesal
- Los límites de la suplencia

La contradicción de tesis 196/2018 no solo resuelve un conflicto técnico, sino que **reafirma el equilibrio ético del proceso laboral**. En tiempos de reforma y transición judicial, este criterio es faro para litigantes, juzgadores y académicos.

Aún a pesar de los vientos del cambio...



CPC, MI y Dr. Juan Gabriel Muñoz López Consultor Tributario y Conferencista



**CPC por el IMCP en julio 2005
Máster en impuestos por la Universidad de Guadalajara en
2002**

**Dr. En fiscal por parte de la Universidad Contemporánea de
las Américas UNICLA en febrero 2023
Ex presidente comisión de cursos CCPG en 2011
Socio y miembro de la comisión fiscal de ANAFINET
Experiencia de 9 años en firmas de consultoría en
Guadalajara**

**Catedrático de impuestos a nivel posgrado en la Universidad
del Valle de Atemajac UNIVA**

**Expositor de temas fiscales a nivel nacional
Escritor de artículos fiscales en Capfiscal la revista,
www.fiscalito.com, Con-ciencia fiscal, Revista Jurídica-
contable**

**Creador del grupo de Facebook #reto1libroporsemana para
fomentar la cultura de la lectura a nivel nacional
Video conferencista**

**Autor de artículos fiscales para la revista puntos finos de
Thomson Reuters desde sep 2022**



PROFESIONAL

\$590 /mxn x usuario al mes

- ✓ RFCs ilimitados
- ✓ Descarga de CFDIs desde el SAT
- ✓ Contabilidad y Tesorería
- ✓ Cálculo automático de impuestos
- ✓ Reportes y Auditoría
- ✓ Y más...

PREMIUM

\$990 /mxn x usuario al mes

- ✓ RFCs ilimitados
- ✓ Todos los beneficios del plan PRO
- ✓ Nómina
- ✓ Facturación recurrente y cobranza
- ✓ Timbres ilimitados
- ✓ Bitácora de obligaciones por cliente
- ✓ Y más...

Simplifica tu práctica contable con las mejores herramientas del mercado

@contalink.mx

<https://www.contalink.com/>

IVA de los servicios digitales

Alain Gómez Monterrosas



Resumen ejecutivo

Este artículo analiza el mercado mexicano de **plataformas digitales extranjeras** que prestan servicios a residentes en México, con especial énfasis en los servicios de publicidad, streaming, marketplaces e intermediación. Se estima la **evasión potencial del IVA**, se describe el marco legal vigente, se presenta el **precedente judicial C-695/20 Fenix International** (OnlyFans) de la Corte de Justicia de la Unión Europea, y se expone la postura operativa del **SAT**.

El incumplimiento generalizado por parte de empresas mexicanas que omiten la **retención del IVA** en estos servicios configura un **riesgo fiscal sistémico**, que ya está siendo fiscalizado electrónicamente.

A. Naturaleza del mercado digital extranjero y servicios gravados en México

Plataformas digitales extranjeras prestan servicios a millones de usuarios en México. Entre ellas destacan:

- Meta (Facebook/Instagram Ads),
- Google LLC (Ads, YouTube),
- Netflix, Spotify, Apple,
- Airbnb, Uber, Booking,
- OnlyFans, Patreon, Twitch, entre otras.

Conforme al **artículo 18-B de la LIVA**, estos servicios están gravados si son:

- Prestados por residentes en el extranjero,
- Aprovechados en territorio nacional,
- Relativos a contenidos digitales, publicidad, intermediación o almacenamiento.

B. Obligación de retención del IVA por parte del contribuyente mexicano

Fundamento legal: Art. 1-A, fracción III, LIVA

"Están obligadas a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas morales que reciban servicios de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente."

Aunque el proveedor digital esté inscrito en el RFC como residente extranjero, **la obligación de retención persiste** si el receptor es persona moral mexicana.

C. La problemática de posibles evasiones estimadas por servicios digitales

La dimensión del problema que se aborda en el presente artículo se calcula de la siguiente forma dado que más de **900,000 empresas mexicanas** utilizan regularmente servicios digitales extranjeros, lo que nos da **un total estimado de IVA omitido mensualmente posiblemente de más de \$413 millones de pesos mensuales**, es decir, **\$4,956 millones anuales, que se concentra en los siguiente servicios:**

Servicio digital	Gasto mensual promedio	Empresas usuarias	IVA omitido estimado mensual
Publicidad (Meta, Google)	\$3,000	800,000	\$384 millones
Streaming empresarial (Zoom, Spotify, Netflix)	\$500	100,000	\$8 millones
Intermediación digital (Airbnb corporativo, marketplaces)	\$2,000	30,000	\$9.6 millones
Otros	---	---	\$12 millones aprox.

Como se ha abordado esta problemática en el resto del mundo un ejemplo relevante es lo resuelto por la **Corte de Justicia de la Unión Europea** (*Court of Justice of the European Union*), el máximo órgano jurisdiccional de la Unión Europea en materia de derecho comunitario. Su función es:

- **Interpretar el derecho de la UE** para garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros.
- **Resolver litigios entre instituciones de la UE, Estados miembros y particulares.**
- Emitir **sentencias vinculantes**, incluyendo en materia de fiscalidad, libre circulación de capitales, y abuso de tratados.

En el contexto del artículo, la CJUE ha sido clave para establecer criterios sobre los **Criterio vinculante europeo: Caso CJUE C-695/20 (Fenix International) emitido por el Tribunal** resolvió que las plataformas digitales que controlan acceso, contenido y cobros **no son intermediarias**, sino **prestadoras del servicio digital** y, por tanto, responsables del IVA en el lugar del consumo, mismo que se transcriben las premisas:

"La calificación jurídica debe ceder ante la realidad económica de la operación." (Párrafo 39)
"El proveedor que actúa por cuenta propia es responsable del IVA, aunque subcontraten con terceros." (Párrafo 42)
"El lugar de imposición del IVA es donde se encuentra el consumidor final." (Párrafo 33)
Este criterio es directamente aplicable a plataformas como Airbnb, Spotify, Patreon, etc., que alegan ser intermediarios pero retienen control sobre el servicio.

D. Postura del SAT

En México el SAT reconoce la obligación de retención por el receptor mexicano. Está utilizando:

- Cruce de pagos con tarjeta vs declaraciones,
- Cartas invitación automáticas,
- Revisiones electrónicas enfocadas en pagos a extranjeros,
- Sanciones bajo artículo 84-I CFF por omisiones.

La posible solución o recomendación para los contribuyentes sería la siguiente:

- Registrar el servicio como importado en la contabilidad.
- Retener el 100% del IVA y enterarlo.
- Solicitar comprobante fiscal simplificado (Art. 18-D, fracción III, LIVA).
- Acreditar el IVA solo si se entera correctamente.

Conclusión

El incumplimiento generalizado por parte de empresas mexicanas frente a plataformas digitales extranjeras representa una omisión sistemática de IVA, con un riesgo acumulado superior a los **\$4,900 millones de pesos anuales**. El SAT ya está actuando. La jurisprudencia europea confirma que las plataformas no son simples intermediarios, sino sujetos obligados. La responsabilidad de cumplimiento también recae, solidariamente, en los usuarios mexicanos. El cumplimiento es claro, obligatorio y fiscalmente defendible si se ejecuta correctamente, para ello es indispensable asesoría especializada y oportuna para prevenir riesgos fiscales innecesarios dado que la publicidad en las plataformas y su uso irá en crecimiento por tanto son o **serán operaciones que requerirán la mayoría de los contribuyentes, tales le pueden otorga parte de la sustancia económica a sus operaciones lo que es trascendental en el presente tributario.**



Alain Gómez Monterrosas

**Maestro en impuesto
Maestro en Derecho Constitucional
Postulante en Maestría en Fiscalidad Internacional
Socio de ANAFINET y Miembro de la Comisión Fiscal por
más de 15 años
Reconocido como uno de los Fiscalistas más importantes de
México por la revista Defensa Fiscal
Autor de artículos en materia fiscal diversos medios
especializados**





EL MEJOR BLOG CONTABLE COLABORATIVO



FACTURACIÓN ELECTRÓNICA Y PROGRAMAS CONTABLES

¡Lleva tu contabilidad al siguiente nivel!
Descubre nuestras soluciones y automatiza
tus procesos con tecnología inteligente.



FACTURACIÓN ECONÓMICA

Sistema de facturación en línea con folios **SIN VIGENCIA**. Multiusuario, addendas, todo tipo de CFDi. Timbrado 100% en línea.



DESCARGA MASIVA DE XML

Descarga hasta 200mil XML, exporta a Excel, genera PDF, validación (EFOS y EDOS) y muchas funciones más.



SOLUCIONES EN EXCEL

Herramientas especializadas para el manejo de XML, diseñadas para optimizar tus procesos administrativos y contables con precisión.



BASE FISCAL XML

Automatiza el cálculo de impuestos y coteja tus CFDI con movimientos bancarios. Varios regímenes.



800-649-0515



elconta.mx/wa



tienda.elconta.mx



cursos.elconta.mx

Erogaciones por cuenta de terceros



José Luis Leal Martínez

Las autoridades fiscales han insistido en querer legislar a través de reglas o criterios normativos, algo han de ver en el desarrollo de su actividad de fiscalización que los obliga a estar emitiendo en cualquier momento este tipo de disposiciones, muchas veces, contrarias a la propia legislación.

Un concepto muy usual y necesario para la actividad normal de una empresa, es la erogación que efectúan a través de un tercero; una compra de mercancía o materia prima, un gasto de viaje - bastante común y normal -, compra de un activo fijo, en fin, una serie de erogaciones que realizan por conducto de otra persona ya sea entregándole una cantidad de dinero o reembolsando una cantidad de dinero que previamente fue erogada por el tercero.

Este tipo de operaciones son muy comunes sobre todo en aquellas empresas que realizan viajes o tienen operaciones en una plaza fuera de la circunscripción donde está su domicilio central, normal y yo diría super necesario para seguir con las actividades sin interrupción.

Pues bien, contablemente no tenemos ningún problema con este tipo de operaciones al llevar un adecuado control y flujo contable de toda la operación. De hecho, no se considera nada especial ni fuera de lo común esta actividad.

Pero entrando al ámbito fiscal, oh, gran Dios, empiezan los casos satánicos de supuestas evasiones fiscales y demás pecados mortales y deshonrosos que debemos tener mucho cuidado con sus manejos, soporte y controles obligados a llevar de acuerdo con diversas disposiciones fiscales. Veamos.

Empecemos con el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) que a la letra establece:

Art. 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

...

Fracc. III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

En esta disposición se establece claramente la permisión de deducir los gastos.

Ahora pensemos en el caso de una empresa del norte del país que tiene mercado para sus productos en el sur del país, y para cubrir esa zona utiliza agentes vendedores de su área de ventas, tanto empleados como independientes.

Para esto, constantemente, estos agentes vendedores viajan por todo el País realizando obviamente, diversas erogaciones, como gastos de transporte, alimentos, hospedaje, etc.

Citemos el artículo 41 del Reglamento de la LISR (RLISR):

Art. 41. Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste o mediante traspasos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones de crédito o casas de bolsa a la cuenta abierta a nombre del tercero, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán estar amparados con comprobante fiscal a nombre del contribuyente.

Bastante clara la redacción de este precepto del RLISR.

Para efectos de ilustrar mejor un ejemplo, nombremos al titular de la operación como **COMPADRE I** y al tercero como **COMPADRE II**.

COMPADRE I desea comprar una máquina en una feria industrial que se instalará al sur del País, y para no asistir físicamente por esas tierras ya que implicaría dinero por traslado (viaje), tiempo y demás temas, decide encárgarsela a un amigo (**COMPADRE II**) que tiene en el lugar de la exposición industrial.

Se pueden presentar dos supuestos:

1. Mandar el dinero por el valor de la maquinaria al **COMPADRE II**, o
2. Que el **COMPADRE II** realice la erogación por la compra y posteriormente el **COMPADRE I** le envíe su reembolso.

3.

El primer requisito que debemos observar de acuerdo con el RLISR es que el comprobante, factura o CFDI por la compra, sea expedido a nombre del **COMPADRE I**. Además, el dinero que le entregue previo a la compra o el reembolso que realice se deberá efectuar con cheque nominativo o transferencia a nombre del **COMPADRE II**, y la erogación por este último al proveedor de la maquinaria, también deberá ser con cheque nominativo o transferencia.

Así las cosas, parece no tener ninguna complicación aparentemente.

Como es una costumbre ya por muchos años, tenemos dentro de nuestro acervo fiscal la llamada Resolución Miscelánea Fiscal que cada año las autoridades fiscales nos recetan. Este es un documento en el que se publican disposiciones (reglas o criterios) de carácter general por parte de las autoridades fiscales con fundamento en el Código Fiscal de la Federación (CFF), que en ningún caso representan disposiciones que estén por encima de las propias leyes.

Citemos la Regla 2.7.1.12.

Pago de erogaciones a través de terceros

2.7.1.12. Para los efectos de los artículos 29 del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, octavo párrafo de la Ley del ISR y 41 de su Reglamento, los contribuyentes que realicen erogaciones a través de terceros por bienes y servicios que les sean proporcionados, podrán hacer uso de cualquiera de las siguientes opciones:

I. Cuando los terceros realicen las erogaciones y los importes de las mismas les sean reintegrados con posterioridad:

a) El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si este contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23.

b) Los contribuyentes, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.

c) El tercero que realice el pago por cuenta del contribuyente, no podrá acreditar cantidad alguna del IVA que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen.

d) El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta de contribuyentes, deberá hacerse con cheque nominativo a favor del tercero que realizó el pago por cuenta del contribuyente o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, es decir por el valor total incluyendo el IVA que, en su caso, hubiera sido trasladado.

II. Cuando el contribuyente de manera previa a la realización de las erogaciones, proporcione el dinero para cubrirla al tercero:

a) *El contribuyente deberá entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa.*

b) *El tercero deberá identificar en cuenta independiente y solamente dedicada a este fin, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes.*

c) *El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si el contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23.*

Tratándose de pagos realizados en el extranjero, los comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en la regla 2.7.1.14.

d) *En caso de existir remanente de dinero una vez descontadas las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, el tercero deberá reintegrarlo a este, de la misma forma en como le fue proporcionado el dinero.*

e) *Las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero, deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este, a más tardar el último día del ejercicio en el que el dinero le fue proporcionado, salvo aquellas cantidades proporcionadas en el mes de diciembre que podrán ser reintegradas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente.*

En caso de que transcurra el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso y reconocer dicho ingreso en su contabilidad en el mismo ejercicio fiscal en el que fue percibido el ingreso.

Como se puede observar, son los mismos dos escenarios que hemos venido mencionando, pero sí es importante resaltar los requisitos particulares para cada uno que se señalan en esta Regla Miscelánea.

En el primer caso, es relativamente sencillo, simplemente hacer la erogación hacia el **COMPADRE I** prácticamente igual como lo señala el artículo 41 del RLISR ya comentado en líneas arriba.

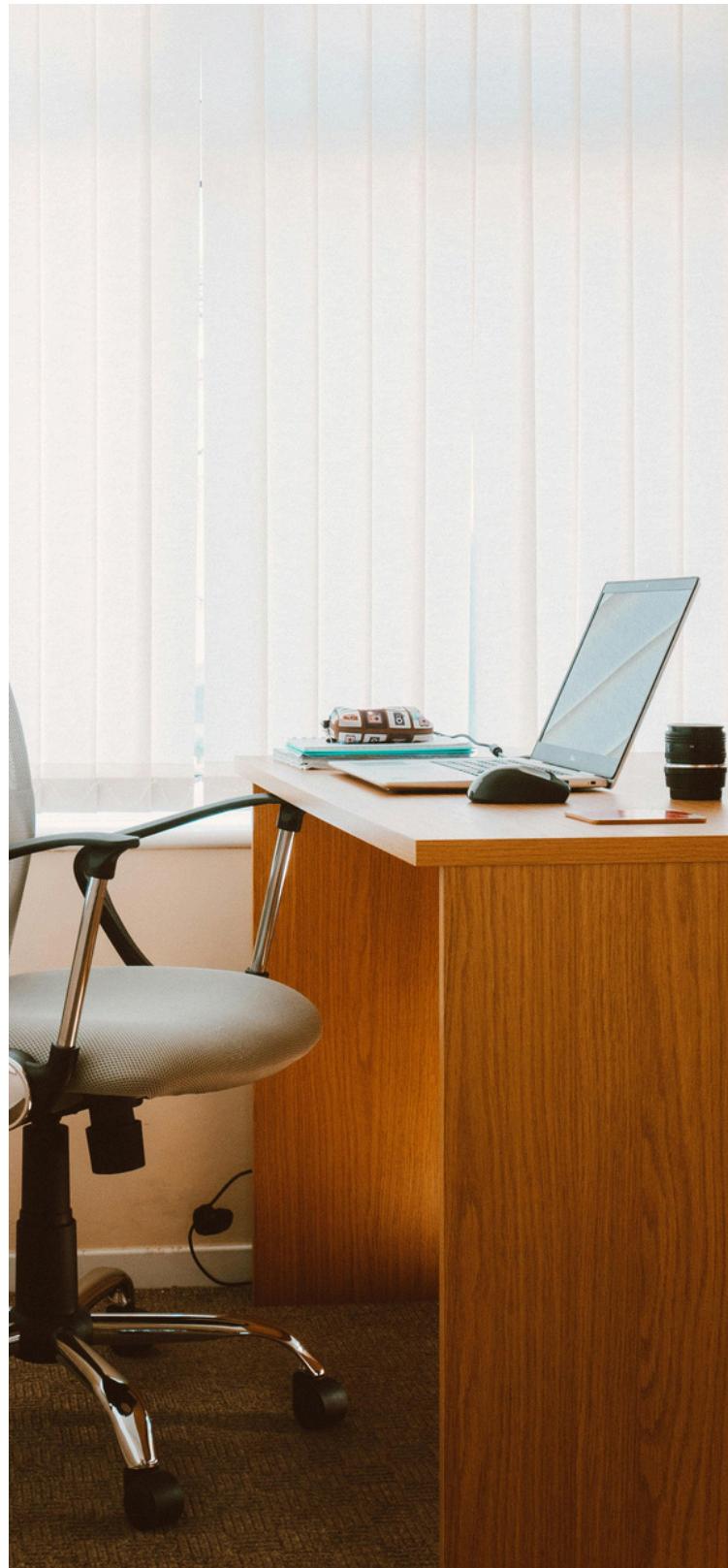
Tratándose del segundo caso, debemos de considerar aspectos con mucho cuidado; como son:

Si **COMPADRE I** le entrega una cantidad de dinero, supongamos, de \$100,000.00 previo a la compra, y el bien en definitiva tuvo un costo menor de \$90,000.00, aquí se debe de reembolsar por parte del **COMPADRE II** al **COMPADRE I** los \$10,000.00 de "sobrante" a más tardar el 31 de diciembre del mismo ejercicio o a más tardar el 31 de marzo del siguiente ejercicio si la entrega del dinero al **COMPADRE II** fue durante el mes de diciembre (parece trabalenguas). Esto, a mi en lo personal, me parece excesivo, por qué no homologar todo a marzo, cual sería el problema; además, ¿que razón tiene lo que se menciona en el segundo párrafo del inciso e) de la fracción II al establecer que si no se cumple con los plazos del reintegro del sobrante, el **COMPADRE II** debe considerarlo como ingreso?

En este último señalamiento, llama la atención la redacción al mencionar que si no se reintegran en los plazos señalados, el **COMPADRE II** debe reconocer dicho ingreso en su contabilidad. Para empezar, NO ES UN INGRESO, ES UN PASIVO a favor del **COMPADRE I**, pero si se trata de reconocerlo a través de un registro en la contabilidad, pues benditas CUENTAS DE ORDEN, cargo a INGRESOS POR EROGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS, con abono a INGRESOS POR EROGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS CONTRA y asunto arreglado.

Lo raro es la emisión del CFDI de ingresos que lo veo absolutamente innecesario, aunque para efectos de sistemas (estos robotitos del SAT) pudieran ser sabrosos dolores de cabeza.

Como siempre, un verdadero honor el escribir artículos técnicos y expresar criterios personales que apoyen a la difusión de la cultura fiscal en nuestro País, objetivo principal de nuestra querida ANAFINET. FELICIDADES A TODOS mis compañeros de la Comisión Fiscal y a todos los que nos leen y escuchan. NOS SALUDAMOS PERSONALMENTE EN NUESTRA PRÓXIMA CONVENCIÓN ANUAL 2025 A CELEBRARSE EN MONTERREY, N.L. EN EL MES DE OCTUBRE, NO FALTEN. LOS ESPERAMOS.



C.P.C. Y M.I. José Luis Leal Martínez



Contador Público egresado de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) con estudios de Maestría en Impuestos y Estudios Fiscales y Diplomado en Impuestos en la misma Institución. Contador Público Certificado por el IMCP. Certificado en la disciplina de fiscal por el IMCP, ANAFINET y AMCP RS.

Ex - Catedrático en el área fiscal en la Facultad de Contaduría Pública y Administración de la UANL a nivel licenciatura y posgrado y expositor en el Diplomado en Impuestos en la misma Institución.

Socio de LEAL MARTÍNEZ Y COMPAÑIA, S.C. y Grupo CO-IN Capacitación, S.C., ambos integrantes de Grupo CO-IN. Expositor en temas fiscales y contables a nivel nacional e internacional en diversas instituciones, autor de diversos artículos publicados en revistas especializadas y coautor del libro Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).

Miembro de la Comisión Fiscal y Presidente Nacional de ANAFINET.

Acreador al Reconocimiento como PROFESOR DISTINGUIDO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, otorgado por el Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León, A.C.

Acreador a la MEDALLA AL MERITO FISCAL 2023 otorgado por la AFEQ, A.C. y de múltiples reconocimientos otorgados por diversas instituciones.

Reconocido como UNO DE LOS 100 FISCALISTAS MAS IMPORTANTES EN MEXICO por la revista especializada DEFENSA FISCAL desde el 2021 a la fecha



Ceballos Caballero & Asociados, S.C.

CONTADORES PUBLICOS & CONSULTORES

***Tu aliado en el cumplimiento con visión estratégica
más que asesores somos parte de tu crecimiento***

Consolida tu empresa con asesoría integral en:

Contabilidad | Impuestos | Fiscal
Financiera | Corporativa | Defensa Fiscal
Gobierno Corporativo | Compliance Tributario

Hermosillo, Sonora

📞 662 343 0067
📞 662 214 6500 / 662 215 7741
✉️ contacto@ceballoscaballero.com

Presencia nacional a través de nuestras firmas asociadas:

BC/ Nuevo León / Tamaulipas/ San Luis Potosí / Jalisco/ Veracruz/ CDMX/
Quintana Roo/ Oaxaca/ Querétaro/ Chiapas

Régimen de arrendamiento personas físicas



José de Jesús Ceballos Caballero

El arrendamiento y sus impuestos: lo que todo contribuyente debe saber

Rentar un inmueble en México parece, a primera vista, una de las formas más sencillas de generar ingresos. Muchos ciudadanos deciden poner en renta una casa heredada, un departamento adquirido con esfuerzo o un local que quedó disponible para que alguien más lo aproveche. Lo que empieza como una oportunidad para obtener un ingreso fijo mes con mes, muy pronto se convierte en una actividad que atrae la atención de la autoridad fiscal. Lo que algunos ven únicamente como una transacción privada, en realidad tiene un trasfondo legal importante, porque las rentas forman parte de los ingresos sujetos al Impuesto sobre la Renta.

Este tema, que a menudo se percibe como técnico y reservado para contadores o abogados, en realidad forma parte de la vida cotidiana de miles de personas. En la práctica, cualquier individuo que reciba dinero por permitir que alguien más use su inmueble entra en el llamado régimen de arrendamiento de personas físicas. Esto incluye a quien renta un pequeño cuarto a estudiantes, al dueño de una bodega que renta a una empresa y al propietario de un edificio con varios departamentos. Todos ellos son arrendadores, y para todos aplica el mismo marco fiscal que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. Comprender cómo funciona este régimen no solo es una cuestión de cumplir con el SAT, sino también de aprovechar beneficios, deducciones y opciones que la ley ofrece para pagar lo justo y evitar problemas posteriores.

Para empezar, conviene aclarar qué entiende la ley por ingresos de arrendamiento. El artículo 114 de la Ley del ISR señala que no solamente son las rentas cobradas en efectivo o en transferencia, sino cualquier ingreso derivado del uso o goce temporal de inmuebles. Esto significa que, aunque el contrato no se denomine formalmente arrendamiento, si alguien paga por utilizar una casa, un local o un terreno, para efectos fiscales ese ingreso debe considerarse arrendamiento. Lo mismo sucede con el subarrendamiento, es decir, cuando el arrendatario original vuelve a rentar el inmueble a otra persona: en ese caso, el dinero que recibe se considera arrendamiento y está sujeto a impuestos. Incluso los rendimientos de ciertos certificados de participación inmobiliaria entran en esta categoría, aunque para el contribuyente común esto puede sonar lejano.

Un tema que suele causar confusión es el de los depósitos en garantía. Imaginemos a un propietario que pide un depósito equivalente a un mes de renta para asegurar que, si al final del contrato hay daños en la propiedad, pueda cubrirlos. Mientras ese depósito solo se conserve como garantía y se devuelva íntegro al concluir la relación, no constituye un ingreso gravable. Sin embargo, si el arrendador decide usar ese dinero para cubrir rentas vencidas o daños, entonces el depósito se convierte en un ingreso acumulable y debe sumarse a la base del impuesto. Este matiz, que puede parecer menor, es fundamental, porque muchos arrendadores creen que nunca deben declarar los depósitos, cuando en realidad todo depende de si finalmente los conservan o los devuelven.

También es importante entender qué bienes generan ingresos de arrendamiento. Para el Código Civil Federal, no solo son inmuebles los terrenos y las construcciones. También lo son los árboles y frutos en los terrenos de cultivo, las instalaciones adheridas de manera permanente, los aparatos eléctricos fijos, las estatuas unidas a la construcción e incluso colmenas y criaderos de animales cuando forman parte de la finca. Puede sonar extraño que se incluya una colmena, pero la lógica es que todo aquello que está ligado al suelo y no puede separarse sin deteriorarse es considerado inmueble. De esta forma, el arrendamiento puede abarcar desde un simple cuarto en una casa hasta un rancho completo con instalaciones productivas.

En el mismo sentido, el subarrendamiento merece una mención aparte. El Código Civil establece que un arrendatario no puede subarrendar sin autorización del propietario. Si lo hace sin consentimiento, será responsable solidariamente de las obligaciones que genere ese subarrendatario. En cambio, si el propietario lo permite, el subarrendatario se coloca en la misma situación jurídica que tenía el arrendatario original. Para el arrendador común, esto significa que debe revisar bien las cláusulas del contrato y, sobre todo, no confiarse en dejar que un inquilino subarriende sin autorización, porque las consecuencias fiscales y legales pueden ser importantes.

Una de las mayores inquietudes de quienes rentan inmuebles tiene que ver con los gastos que pueden deducirse. La lógica es sencilla: si se reciben ingresos, también existen gastos relacionados con el inmueble que deberían descontarse para calcular el impuesto. La Ley del ISR lo permite y establece un catálogo de deducciones. Entre ellas se encuentran el pago de predial y de contribuciones locales, el gasto en mantenimiento, el consumo de agua cuando lo cubre el propietario, los intereses reales de créditos hipotecarios, los honorarios de administradores o agentes inmobiliarios, las primas de seguros y las inversiones en mejoras o construcciones adicionales.

Para el contribuyente común, la pregunta es: ¿conviene deducir cada comprobante o mejor aplicar la deducción ciega del treinta y cinco por ciento que permite la ley? Esta opción es una alternativa muy útil: en lugar de comprobar cada gasto, basta con aplicar una deducción automática del treinta y cinco por ciento de los ingresos brutos más el predial. Imaginemos un caso práctico: un arrendador obtiene 240,000 pesos de rentas al año. Si decide usar deducciones comprobadas y cuenta con facturas por 100,000 pesos en mantenimiento, intereses y seguros, podrá deducir ese monto. En cambio, si no tiene comprobantes suficientes, puede aplicar directamente el 35%, es decir, 84,000 pesos, más el predial. En este ejemplo, convendría más la deducción comprobada, pero en otros casos puede ser al revés. Lo importante es que el arrendador compare año con año cuál opción le resulta más favorable.

En cuanto al pago de impuestos, la ley obliga a los arrendadores a presentar pagos provisionales de manera mensual o trimestral, según sus ingresos. La fecha límite es el día 17 del mes siguiente. Esto significa que no basta con esperar a la declaración anual: la ley quiere que los contribuyentes vayan adelantando parte del impuesto. Además, cuando el arrendatario es una persona moral, es decir, una sociedad, debe retener el diez por ciento de la renta pagada. Esa retención funciona como un anticipo del impuesto del arrendador y puede acreditarse en la declaración anual.

La declaración anual es el momento en el que se hace el ajuste final. Ahí se suman todos los ingresos del año, se restan las deducciones elegidas (ya sea comprobadas o la deducción ciega del 35%), se descuentan las retenciones hechas por empresas y se determina el impuesto final. Si las retenciones y pagos provisionales cubren el total, no habrá nada que pagar. Si fueron mayores, el arrendador tendrá un saldo a favor. Y si fueron menores, tocará pagar la diferencia.

Pero el régimen de arrendamiento no se reduce al pago de impuestos. También hay obligaciones formales que los contribuyentes deben cumplir. La primera es inscribirse en el RFC. Después, deben llevar contabilidad, aunque sea básica, de sus ingresos y deducciones. También tienen que expedir facturas electrónicas por las rentas recibidas, y esas facturas deben incluir el número de cuenta predial del inmueble. Otro deber es presentar en tiempo los pagos provisionales y la declaración anual. Y finalmente, la ley exige avisar al SAT cuando se reciben pagos en efectivo superiores a 100,000 pesos.

El incumplimiento de estas obligaciones puede traer serias consecuencias. No expedir facturas, por ejemplo, puede generar multas que van desde algunos miles de pesos hasta sanciones mayores. No presentar pagos provisionales puede provocar recargos y actualizaciones. Recibir grandes cantidades en efectivo sin reportarlo puede dar lugar a revisiones electrónicas y hasta a presunciones de lavado de dinero.

Un apartado interesante es el de los fideicomisos. Cuando un arrendador aporta su inmueble a un fideicomiso, los ingresos generados se atribuyen al fideicomitente, salvo que el fideicomiso sea irrevocable y el fideicomitente ya no pueda readquirir el bien, en cuyo caso corresponden al fideicomisario. Los fideicomisos de inversión en bienes raíces, conocidos como FIBRAS, tienen un tratamiento especial porque están diseñados para fomentar la inversión inmobiliaria en el país. Para acceder a beneficios fiscales deben cumplir requisitos como mantener al menos el setenta por ciento de su patrimonio en inmuebles arrendados, no enajenarlos antes de cuatro años y distribuir el noventa y cinco por ciento de sus utilidades entre los inversionistas. Aunque los arrendadores comunes difícilmente participan en FIBRAS, conocer su funcionamiento ayuda a entender la importancia de la renta de inmuebles como motor económico.

En la práctica, muchos contribuyentes cometan errores que parecen pequeños pero que terminan costando mucho. Entre los más comunes está no expedir facturas, porque creen que el inquilino no las necesita; omitir pagos provisionales y esperar hasta la anual, lo cual genera recargos; aplicar deducciones improcedentes, como considerar mejoras mayores como simples gastos; y recibir pagos en efectivo elevados sin reportarlos. Hoy en día, el SAT cruza información de contratos, facturas y movimientos bancarios. Con esa información detecta inconsistencias y puede iniciar revisiones electrónicas que terminan en créditos fiscales con recargos y multas.

Por eso, rentar un inmueble implica más que recibir un ingreso. Significa cumplir con obligaciones que, si se atienden bien, no tienen por qué convertirse en un problema. De hecho, con una buena planeación, muchos arrendadores logran optimizar el pago de impuestos y disfrutar de la tranquilidad de tener sus asuntos en orden. La clave está en informarse, comparar las opciones de deducción, conservar la documentación y, en caso de duda, buscar asesoría especializada.

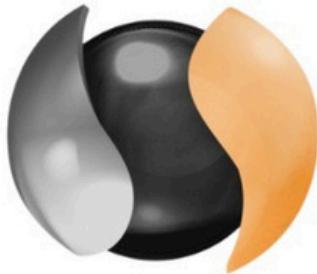
En conclusión, el arrendamiento de inmuebles en México es una actividad que puede ser muy rentable, pero también está sujeta a reglas claras. La ley ofrece alternativas, como la deducción del treinta y cinco por ciento, que facilitan la vida del contribuyente. Al mismo tiempo, la autoridad fiscal cada vez cuenta con más herramientas tecnológicas para vigilar el cumplimiento. Rentar puede ser un gran negocio, siempre y cuando se entienda que, junto con el ingreso, llegan obligaciones fiscales que no deben pasarse por alto.



José de Jesús Ceballos Caballero



**Ex-Presidente Nacional Anafinet
Contador Público
Licenciado en Derecho
Maestría en Administración
Maestría en Impuestos
Director General de Ceballos Caballero y
Asociados, SC
jose@ceballoscaballero.com**



GRUPO COIN

CONSULTORÍA INTEGRAL

En Grupo Coin unimos experiencia, estrategia y tecnología para impulsar el crecimiento de tu empresa.

SERVICIOS INTEGRALES

- Fiscal
- Legal
- Auditoría
- Contabilidad
- Finanzas
- Tecnologías de la Información
- Outsourcing
- Import & Export

Contamos con un equipo multidisciplinario que te acompaña en cada etapa del desarrollo empresarial, asegurando cumplimiento, eficiencia y resultados.

www.grupocoin.com

info@grupocoin.com

Av. Revolución 3804 Piso 8, Of. 809
Plaza Tres800 Col. Torremolinos Monterrey, N.L.
81 8349 4690



IVA por anticipos de combustibles



Francisco Julián Boasono Ríos

La ley del Impuesto al valor agregado en su artículo 1º grava la realización dentro del territorio nacional de los siguientes actos y actividades llevados a cabo por parte de los contribuyentes:

I.- Enajenen bienes.

II.- Presten servicios independientes.

III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV.- Importen bienes o servicios

De entrada, resulta evidente que los anticipos entregados a proveedores no son sujetos del impuesto dado que aun no se ha llevado a cabo ninguna de las actividades gravadas por la propia ley del IVA

Ahora bien, debemos partir del hecho de que es una práctica común en las relaciones comerciales llevadas a cabo entre clientes y proveedores el realizar pagos antes de recibir los bienes o servicios para garantizar condiciones comerciales preferenciales o asegurar el surtimiento de productos catalogados como esenciales en las actividades productivas o bien la necesidad de contar con recursos para financiar la producción solicitada lo cual coloquialmente se les denomina anticipos a proveedores y de acuerdo con la NIF A-1 los ingresos deben asociarse con los costos y gastos que ayudaron a generarlos independientemente de la fecha en la que se realicen por ello los pagos anticipados deben de reconocerse como un activo y después se envían a resultados conforme la entidad recibe los beneficios económicos relativos para lograr el enfrentamiento de los costos e ingresos relativos; esto significaría que al dar un anticipo a la empresa gasolinera no se debe registrar contablemente como un gasto sino que este anticipo debe catalogarse como un pago anticipado.

La propia autoridad fiscal a través de la guía para el caso de uso facturación de anticipos señala que:

Se estará ante el caso de una operación en dónde existe el pago de un anticipo, cuando se realice un pago en dónde:

- a. No se conoce o no se ha determinado el bien o servicio que se va a adquirir o el precio del mismo.
- b. No se conoce o no se han determinado ni el bien o servicio que se va a adquirir ni el precio del mismo.

De acuerdo con la NIF C-5 una característica de los pagos anticipados es que estos no le transfieren aun a la entidad los beneficios y riesgos inherentes a los bienes que están por adquirir o a los servicios que esta por recibir por ello cuando se lleven a cabo deben presentarse en el rubro de pagos anticipados; al momento de recibir los bienes. Los pagos anticipados deben de reconocerse como un gasto en el estado de resultados integral del periodo o como un activo cuando la entidad tenga certeza de que el bien adquirido le generara beneficios económicos futuros es decir que al momento de haber hecho el anticipo desconocemos el número de litros de combustible que podremos obtener y de igual forma su precio y físicamente no contamos con ellos por lo que es evidente que aún no tenemos el beneficio y el riesgo inherente a este tipo de bien por el que hemos adelantado alguna cantidad.

Situación diferente al hecho de que previamente se conozca el precio, número de unidades lo que comúnmente se identifica como un pago a cuenta o parcial hecho por la entidad a cuenta del total por lo que hace abonos o pagos parciales para la adquisición de bienes o servicios y se le transfieren los beneficios inherentes al bien o servicio por el que hizo dichos pagos, estos no deben de reconocerse como parte del rubro de pagos anticipados sino como parte del rubro que corresponda al bien o servicio al bien o servicio adquirido como puede ser un inventario, gasto o activo.

En este mismo sentido la autoridad se ha pronunciado en el documento denominado guía para el caso de uso facturación de anticipos señalando que:

No se considera anticipo:

A. La entrega de una cantidad por concepto de garantía o depósito, es decir, la entrega de una cantidad que garantiza la realización o cumplimiento de alguna condición, como sucede en el caso del depósito que en ocasiones se realiza por el arrendatario al arrendador para garantizar del pago de las rentas en el caso de un contrato de arrendamiento inmobiliario.

B. En el caso de operaciones en las cuales ya exista acuerdo sobre el bien o servicio que se va a adquirir y de su precio, aunque se trate de un acuerdo no escrito, y el comprador o adquirente del servicio realiza el pago de una parte del precio, estamos ante una venta en parcialidades y no ante un anticipo.

Al llevarse a cabo la entrega del anticipo a la gasolinera estos importes deben reconocerse como un activo por el monto pagado, siempre que sea probable que los beneficios económicos futuros asociados con esos pagos fluyan hacia la entidad (es decir cuando se vayan dando los consumos de acuerdo a los vales de gasolina, controles o a las cargas de combustible realizadas) y en el momento de que los bienes se reciban la entidad debe de reconocer el importe relativo a los pagos anticipados efectuados para su adquisición

1. Como gasto en resultados del periodo, cuando la entidad no tenga certeza de que el bien adquirido le generara beneficios económicos futuros
2. Como parte del rubro del activo que corresponda cuando si exista certeza de que el bien adquirido le generara beneficios económicos futuros

De acuerdo a su naturaleza los anticipos en estricto sentido de interpretación no debiesen ser objeto de IVA, pues no aún no se ha perfeccionado la operación para adquirir los bienes o servicios mencionados en el artículo primero de la ley del impuesto al valor agregado sin embargo la autoridad fiscal ha señalado dentro del Apéndice 7 Preguntas y respuestas sobre el Anexo 20 versión 4.0 lo siguiente:

6. ¿En los CFDI por anticipos se debe desglosar el IVA?

Sí, se debe desglosar el IVA en las facturas que amparen anticipos cuando el bien o producto a adquirir grave IVA.

Fundamento Legal: Artículos 1 y 1-B de la LIVA y "Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet" versión 4.0, publicada en el Portal del SAT.

Situación que se contrapone con lo dicho por la propia autoridad en la guía ya que al momento de la entrega del mismo NO se conoce o no se ha determinado el bien o servicio que se va a adquirir o el precio del mismo y por ende no se sabe si estará gravado o al momento de la entrega de los recursos no se sabe si el dinero se destinará a combustibles, aditivos, lubricantes u otro tipo de bienes ni la cantidad y valor que habrá de tener cada uno de estos para poder determinar la base del impuesto.

En materia de requisitos para el acreditamiento del impuesto al valor agregado el artículo 5 nos indica los requisitos que habrán de cubrirse para que el impuesto sea acredititable por lo que habría que analizar si se cumple con cada uno de los requisitos establecidos en las diferentes fracciones con la finalidad de considerar el impuesto trasladado en el CFDI de anticipo como acredititable o no dado que no señala expresamente que este sea acredititable solo por tratarse de anticipos entregados y dado que aún no se conocen el bien o servicio adquirido, así como su precio.

Análisis de cumplimiento de requisitos para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado

Fracción	Requisito a cubrir	Comentario
I	Estrictamente Indispensable	<p>Los anticipos no son estrictamente indispensables para los fines de la entidad Y dado que aún no se ha adquirido ni un litro de combustibles, lubricantes o aditivos necesarios para las actividades del contribuyente y deducibles para efectos de la LISR</p> <p>No se cumple al momento de entregar el anticipo</p>
II	Traslado expreso y por separado en CFDI	Se cumple al momento de entregar el anticipo
III	IVA efectivamente pagado en el mes	Se cumple al momento de entregar el anticipo
IV	IVA retenido y enterado	No aplica
V	Acreditamiento en función del destino de los bienes o servicios adquiridos (NO SE HA ADQUIRIDO NADA AUN)	Considero que no se cumple dado que un anticipo no es considerado una de las actividades señaladas en el artículo 1º de la LIVA además de que aún no se ha llevado a cabo la enajenación de litro alguno de combustible, lubricante o aditivo y aun no es determinable la base por no conocerse el valor del combustible o la contraprestación a cubrir por bien o litro adquirido

Veamos el siguiente ejemplo:

El día 17 de julio de 2025 se entrega un anticipo de 12,800.00 y se recibe el respectivo CFDI por lo que el registro contable quedaría de la siguiente manera:

Cuenta	Debe	Haber
Anticipo a Proveedores	12,800.00	
Bancos		12,800.00

Dado que en mi opinión aún el impuesto no es acreditable y que la NIF C-5 no considera que el impuesto al valor agregado se entrega como parte del anticipo considero todo dentro de la cuenta de anticipo a proveedores no hay ni una cuenta de IVA acreditable o por acreditar

El día 22 de julio se emite un primer comprobante por consumos con su respectiva nota de crédito

Cuenta	Debe	Haber
Gasolina	10,568.12	
IVA Acreditable	1,643.30	
Anticipo a proveedores		12,211.42

Ahora si ya se hicieron consumos de combustibles y los requisitos pendientes del artículo 5 de la Ley del Impuesto al valor agregado han sido satisfechos en su totalidad

El día 5 de agosto se emite segundo comprobante por consumos con su respectiva nota de crédito

Cuenta	Debe	Haber
Gasolina	509.33	
IVA Acreditable	79.25	
Anticipo a proveedores		588.58

Al mes posterior aun quedaba un remanente pendiente de comprobar por lo que con la emisión de este segundo comprobante se alcanza la totalidad del anticipo entregado al proveedor de combustible registrándose en gastos los importes del combustible efectivamente adquirido y el importe del Impuesto al valor agregado acreditable que difiere del desglosado en el anticipo por lo que considero que el importe acreditable es el reportado el los CFDI relativos a consumo de combustible y que quedaron debidamente registrados de acuerdo a lo considerado en los comentarios anteriores registrando las operaciones ocurridas y no los CFDI'S emitidos ya sean de tipo ingreso o egreso.

Con este tipo de registro al final no existe una diferencia entre lo entregado mediante el anticipo y registrado inicialmente y los consumos que se realizaron por lo que ya no habrá que realizar algún ajuste respectivo situación que complica el registro y control de los anticipos

Con esto se elimina la diferencia mencionada anteriormente se deduce la gasolina por los importes realmente consumidos y facturados y el IVA se acredita por los montos reflejados en los CFDI de los consumos hechos efectivamente.



C.P.C. Francisco Julián Boasono Ríos



**Licenciado en Contaduría por la Universidad
Autónoma del Estado de Hidalgo**
**Licenciado Fiscal por el Instituto de Estudios
Superiores Plata**
**Maestro en Derecho Fiscal por Centro de Posgrados
Santander**
**Maestro en auditoría por la Universidad Autónoma
del Estado de Hidalgo**
Certificación general por el IMCP
**Socio del Colegio de Contadores Públicos de
Hidalgo**
Integrante de la comisión Fiscal Región Centro IMCP
**Catedrático en el área de impuestos y auditoría en la
UAEH**

FACTURACIÓN .DIGITAL



Contador Digital
programas y soluciones

- Timbres sin vigencia.**
- Múltiples tipos de comprobantes.**
- Configuración de impuestos especiales.**
- Timbrado masivo desde Excel.**
- Personalización de PDF.**
- Sistema 100% en línea.**



¡CONTÁCTANOS!

📞 (33) 2451-23748

🌐 Contador.Digital

Sociedades cual elegir



Mario Eric Anaya Arteaga

En este último año y medio en el cual he sido presidente del sexto consejo directivo de la Asociación de Fiscalistas del Estado de Querétaro A.C., he visitado muchas universidades y varios tipos de profesionistas, que quieren ser emprendedores al terminar su carrera profesional y algo de lo que me he encontrado es que no saben cómo iniciar o constituir su negocio.

Por lo mismo nació escribir el siguiente artículo denominado, "Tipos de sociedades, ¿Cuál elegir? **Recuerda... ¡No basta con asociarnos, hay que saber cómo hacerlo!**

Actualmente, cuando los emprendedores y profesionistas por estrategia comercial tienen necesidad de **asociarse** a personas con objetivos comerciales o profesionales iguales o parecidos, lo hacen sin conocer los tipos de sociedades establecidas en las leyes, lo que en el transcurso de su actividad crea una serie de **problemas legales que generalmente terminan por arruinar su negocio**

En este artículo conocerás de una manera clara y sencilla los principios y generalidades de las sociedades civiles y mercantiles más comunes y de mayor uso práctico para los empresarios, a fin de que, según tu actividad, decidas cuál de ellas te **conviene** constituir.

El propósito es que conozcas las diferencias, ventajas, beneficios y riesgos al escoger alguna de las sociedades, con el fin de que no cometas esos errores que tanto daño pueden ocasionarle a tu empresa o negocio.

Cómo bien, sabemos existen en ocasiones empresas pobres y socios ricos, lo que implica una problemática en ocasiones de manera fiscal y legal, ya que muchas ocasiones los socios no tienen la manera de demostrar de dónde obtuvieron los recursos o el origen lícito para constituir dicho patrimonio personal.

De ahí que les hacemos mucho hincapié a estos jóvenes universitarios, próximamente emprendedores de una empresa, despacho, consultorio, sociedad, que tengan mucho cuidado al momento de constituir o formalizar su próximo negocio, ya que un elemento muy importante de la Planeación Fiscal es precisamente al momento de constituirse y poder remunerar de alguna manera legal y con beneficios fiscales a sus socios.

Para ello, debemos de recordar que el artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), establece un procedimiento que pueden ser sujetos las personas físicas denominado **discrepancia fiscal**, este nace y la autoridad fiscal lo puede ejercer, cuando las personas físicas realizan mayores deducciones, gastos o adquisiciones, que los ingresos declarados o que debieron haberse declarado, esta discrepancia fiscal pueden ser objeto personas físicas que **no estén inscritas** al Registro Federal de Contribuyentes, o incluso estando inscritas, **no presentaron declaración anual** o incluso presentando declaración anual, **declararon ingresos menores a los que realmente obtuvieron**, o si simplemente **declararon ingresos menores a las erogaciones, gastos, inversiones e incluso depósitos bancarios** realizados en el ejercicio.

Muy importante entonces que, al constituir su negocio, también sepan las formas en que se pueden remunerar ellos como socios, para efectos de una correcta constitución y una adecuada estrategia financiera y fiscal patrimonial de los socios. A continuación, analizaremos los diversos tipos de sociedades para poder iniciar un negocio.

Debemos señalar, entonces que existen dos tipos de sociedades, aquellas que los socios participan de manera **personal**, es decir, son sociedades de personas y aquellas donde los socios son **capitalistas**, es decir, son sociedades de capital.

PERSONAS	CAPITALES
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sociedad Civil ▪ Asociación Civil 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sociedad en nombre colectivo ▪ Sociedad en comandita simple ▪ Sociedad de responsabilidad limitada ▪ Sociedad en comandita por acciones ▪ Sociedad anónima ▪ Sociedad cooperativa
<ul style="list-style-type: none"> ▪ VOZ Y VOTO POR IGUAL SIN IMPORTAR SU APORTACION 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ VOZ Y VOTO EN FUNCION DE CAPITAL APORTADO

Hemos de comentar que si bien es cierto, la Ley que más tipos de sociedades regula es la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) y en todo caso el Código Civil Federal (CCF), sin embargo, existen algunas otras disposiciones jurídicas que también generan la creación y conformación de algunos tipos de sociedades, tal es el caso de la Ley Agraria, Ley de Sociedades de Solidaridad Social, Ley de Sociedades Cooperativas, Ley del Mercado de Valores (LMV), Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, entre algunas muchas otras más, pero iniciaremos, entonces por el estudio de las sociedades más comunes, tanto de personas como de capital.

Antes me gustaría diferenciar entre los conceptos de personas físicas, personas morales y sociedad mercantil:

Persona Física: Término utilizado para definir a un individuo como tal, con personalidad y capacidad jurídica formada por el nombre y apellidos y que realicen una Actividad de mercantil, por cuenta propia o de terceros.

Persona Moral: Término utilizado para definir a un conjunto de dos o más personas físicas o morales reunidas con el fin de realizar operaciones mercantiles con y sin fines de lucro, con personalidad jurídica distinta a las personas que la crearon y sujeta a obligaciones y derechos.

Sociedad mercantil: Son el conjunto de personas Físicas o Morales en las que el fin común es obtener un lucro, es decir Utilidades, tienen personalidad jurídica propia y distinta a la de los socios que la crearon.

Aunque nos cueste creer la misma LGSM no nos define que es una Sociedad Mercantil recurrimos a unas tesis aisladas del poder judicial para que nos defina:

Época: Novena Época, Registro: 163927, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: P. XXXVI/2010, Página: 245

SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, **no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil**, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de **sociedad civil** contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de **carácter preponderantemente económico**, pero que **no constituya una especulación comercial**. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, **el de la especulación**, entendiéndose por ésta la **ganancia, beneficio o lucro** que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, **de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial**.

Época: Novena Época, Registro: 174725, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.120 C, Página: 1207

ESPECULACIÓN COMERCIAL. EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPROVENTAS MERCANTILES.

El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, **no se define**, exclusivamente, en relación con el hecho de que el **comprador vaya a tener una ganancia lícita** si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues **aun** las compraventas meramente **civiles** pueden tener un evidente y expreso **propósito económico o lucrativo**; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al **tráfico comercial**, esto es, que **quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero**, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Sociedades y asociaciones civiles.

Asociación civil. - Es aquella en la que las personas se asocian para realizar un fin común que **no tenga carácter preponderantemente económico**; por ejemplo, fines políticos, artísticos, deportivos, culturales, altruistas, de condóminos, etc.

Como se puede observar este tipo de asociación es para aquellas actividades que **no tienen un fin lucrativo**, pero es necesario se junte en grupo de personas para poder llevar a cabo su fin común, aplica para asociaciones de colonos, de profesionistas, cámaras de industria o comercio, debemos tener cuidado de no realizar actividades distintas a las de su objeto social y menos obtener ingresos por esas actividades distintas ya que se tendría una consecuencia fiscal de pagar impuestos muy importante.

Sociedad civil. - Es aquella en la que los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, **de carácter preponderantemente económico** pero que **no constituye una operación comercial**; por ejemplo, sociedades de arquitectos, abogados, contadores, etc.

Este tipo de sociedad al ser de personas, lo que aportan es generalmente su trabajo y conocimiento, por lo que dependen de los integrantes la obtención de sus ingresos y por lo mismo tienen una serie de beneficios fiscales como el pagarles a sus integrantes anticipos a cuenta de rendimientos y sean plenamente deducibles según el artículo 25 de la LISR.

Lo último que comentaremos de estas sociedades es que la responsabilidad de los socios y administradores está regulada en el artículo 2704 del CCF y establece que Las **obligaciones sociales estarán garantizadas "subsidiariamente" por la "responsabilidad ilimitada y solidaria" de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.**

Sociedad en Nombre Colectivo.

Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

- La razón social se formará con el **nombre de uno o más socios**, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras **y compañía** u otras equivalentes.
- Los socios **no pueden ceder** sus derechos en la compañía sin el **consentimiento de todos (Unanimidad)** los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse a otros nuevos, salvo que en uno u otro caso el **contrato social** disponga que será bastante el consentimiento de la **mayoría**.
- **Los socios**, ni por cuenta propia, ni por ajena podrán **dedicarse a negocios del mismo género** de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni **formar parte de sociedades** que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.
- La **administración** de la sociedad estará a cargo de **uno o varios administradores**, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella.
- El capital social no podrá repartirse sino después de la **disolución** de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros.

- La razón social se formará con los nombres **de uno o más comanditados**, seguidos de las palabras **"y compañía"** u otros equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras "Sociedad en Comandita" o su abreviatura "S. en C".
- El socio o socios **comanditarios no pueden** ejercer acto alguno de **administración**, ni aun con el carácter de **apoderados** de los administradores.
- El socio **comanditario** quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Sociedad en Comandita por Acciones

Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

- El capital social estará dividido en **acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados** y el de las **dos terceras partes** de los **comanditarios**.

La sociedad en comandita por acciones podrá existir bajo una razón social, que se formará con los nombres de uno o más **comanditados** seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones", o su abreviatura "S. en C. por A".

De las dos sociedades anteriores como podemos observar lo único que diferencia una de otra es el título que emitan a sus socios, en la simple son **partes sociales** y en la por acciones precisamente emiten **acciones** a los socios, por lo que es necesario comentar, que es una parte social y que es una acción y sus principales diferencias.

Una acción, según el artículo 111 de la LGSM, son **títulos nominativos** que servirán para **acreditar o transmitir** la calidad y los derechos **de socio**. El acto jurídico que les da vida, es una resolución de asamblea de accionistas que decreta la emisión de las mismas. Un socio podrá ser propietario de más de una acción.

Además, **su característica primordial**, es que se trata de un **documento destinado a circular libremente**, es decir, su titular o accionista tiene la **libertad de trasmitirla a quien sea su voluntad**. La transmisión de una acción puede hacerse por endoso (característica de un título negociable), mediante un contrato de compraventa, donación, herencia, adjudicación judicial o cualquier otro medio de transmisión de propiedad.

No obstante, es común que en los **estatutos** sociales de una sociedad, **se pacten ciertos mecanismos de restricción** a la circulación de las acciones, o bien, mecanismos de control, justamente porque **la entrada y salida de socios de manera aleatoria, generaría en descontrol interno en la sociedad**.

Uno de los mecanismos de restricción de circulación de las acciones más utilizados en una Sociedad Anónima, es el contenido en el artículo 130 de la LGSM que **señala "podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración"**; así mismo puede haber algunas otras limitaciones a la circulación, como por ejemplo el derecho al tanto o derecho preferente, que se traduce en que los demás accionistas tienen derecho de ser preferencialmente optados, en caso de que algún otro socio quiera transmitir sus acciones.

Una parte social es la **manera de acreditar la calidad de socio en una sociedad de Responsabilidad Limitada**, siendo que **ningún socio tendrá más de una parte social**, esta última según el artículo 58 de la LGSM "... **las partes sociales no pueden** estar representadas por **títulos negociables**, a la orden o al portador, **pues sólo serán cedibles en los casos** y con los requisitos que establece la presente Ley".

Es por lo anterior que **se excluye la libre transmisión** de una parte social, ya que cualquier transmisión debe cumplir, por ordenamiento legal, con algunos requisitos.

Como se puede inferir de lo analizado anteriormente, la **principal diferencia entre la acción y la parte social** es la **posibilidad de circulación o transmisión**, mientras que la **acción** es un documento diseñado **para que circule libremente** (salvo lo que se estipule en los estatutos de la sociedad), **la parte social no se puede transmitir libremente**, sino que es necesario que, en ésta última, se cumplan con una serie de requisitos y así se pueda perfeccionar la transmisión.

Es **importante hacer notar las diferencias** de dos de los documentos más destacados en materia mercantil, puesto que conocer las mismas, **hace posible entender lo más destacado que diferencia a dos de las sociedades mercantiles más utilizadas**, para así optar por el régimen legal que más convenga y se adapte a las necesidades de los socios.

Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Es la que se constituye entre socios que **solamente están obligados al pago de sus aportaciones**, **sin** que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues **sólo serán cedibles** en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

- **Ninguna** sociedad de responsabilidad limitada **tendrá más de cincuenta** socios.
- La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el **nombre de uno o más socios**. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras **"Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R. L."**
- El capital social será el que se establezca en el contrato social; se dividirá en **partes sociales** que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un múltiplo de un peso.

- Las partes sociales son indivisibles.
- La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a **cargo de uno o más gerentes**, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado.
- **Las resoluciones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos**, pero si el contrato social exige que obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad.
- **La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad.** Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada.

La Sociedad Anónima

Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de **socios** cuya **obligación se limita al pago de sus acciones**. Sus requisitos son:

- I.- Que haya **dos socios como mínimo**, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II.- Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que **esté íntegramente suscrito**;
- III.- Que **se exhiba en dinero efectivo**, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y
- IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, **con bienes distintos del numerario**.

La sociedad anónima deberá constituirse por la comparecencia **ante fedatario público**, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.

- Las **acciones** en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por **títulos nominativos** que servirán **para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio**, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la LGSM.
- Las **acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos**. Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en **varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase**, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.
- Salvo lo previsto por el artículo 91, **cada acción sólo tendrá derecho a un voto**; **pero** en el contrato social podrá pactarse que una parte de las **acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias** que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.
- La **administración** de la sociedad anónima estará a cargo de **uno o varios mandatarios temporales y revocables**, quienes pueden ser **socios o personas extrañas** a la sociedad.

- Cuando los administradores **sean dos o más**, constituirán el **Consejo de Administración**.
- Salvo pacto en contrario, **será presidente del Consejo, el Consejero primeramente nombrado**, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.
- Para que el **Consejo** de Administración **funcione legalmente** deberá **asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros**, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.
- La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, **podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales**, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

Sociedades anónimas promotoras de inversión (SAPI)

Es una persona moral formada por dos o más personas físicas o morales, con la finalidad de realizar una actividad comercial **que permite a sus accionistas tener derechos corporativos y económicos**. Estas sociedades están contempladas en la Ley del Mercado de Valores.

Toman como base los principios de la **Sociedad Anónima común** y los desarrolla de forma especializada, **haciéndolos más versátiles y dinámicos**, además, ofrece las siguientes ventajas:

- Promueve prácticas de **gobierno corporativo**
- Cuenta con diversos mecanismos para la **protección de minorías**
- Ofrece **diversos procesos de revelación de información en la sociedad**.
- Permite la emisión de acciones que no confieran derecho **a voto o con voto limitado**.
- Es un **paso previo** para que la empresa pueda cotizar en bolsa y convertirse en una **sociedad anónima bursátil**.
- Los **accionistas minoritarios** tienen **mayor participación en las decisiones** de la empresa.
- Tiene un **régimen de administración más flexible**.
- Una empresa que se constituye como SAPI, con la debida dirección y trabajo, podrá **incrementar sus operaciones y eventualmente convertirse en una empresa que pueda cotizar en Bolsa**, ya sea como SAPIB o como SAB.
- **Entre otras ventajas que ofrecen estas alternativas, está el desarrollo de capacidades que serán de gran beneficio para apuntalar el crecimiento en el largo plazo.**

Prácticas de gobierno y protección de minorías

- Se entiende por gobierno corporativo al **conjunto de políticas en las sociedades que buscan respetar la decisión de todos los accionistas, aunque no conformen la mayoría de votos**, relacionada con el monto de su aportación económica al capital social.
- En cuanto a la designación de consejeros, **los accionistas individuales o colectivos que representen el 10% del capital social** tendrán el derecho **a designar y revocar en asamblea general a un miembro del consejo de administración**.
- Los accionistas que representen individual o conjuntamente el **equivalente al 10%** del capital social podrán solicitar al presidente del consejo de administración, o a cualquiera de los comisarios, **que se convoque en cualquier momento a una asamblea general de accionistas**, para tratar los asuntos sobre los que tengan derecho de voto.
- Por otro lado, los accionistas que representen individual o conjuntamente el equivalente al 10% del capital social **podrán solicitar que se posponga por una sola vez la votación de cualquier asunto** respecto del cual no se consideren suficientemente informados, para dentro de tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria.
- **En caso de desacuerdo**, los accionistas que representen en lo individual o colectivo **el 20% o más del capital social**, **podrán oponerse judicialmente a las decisiones**, impugnando los acuerdos de la asamblea general.

- Los **accionistas pueden ejercer la acción de responsabilidad civil** contra los administradores en beneficio de la sociedad y sin necesidad de decisión de la asamblea general de accionistas **cuando tengan el 15% o más de las acciones** con derecho a voto, incluso limitado o restringido o sin derecho a voto.

Prohibición en venta de acciones y amortización de acciones (art.13)

- Permite **imponer restricciones**, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, **respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas** del capital social.
- Permite establecer **causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación**, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.

Diferentes clases y series accionarias (art. 13)

- **Permite emitir acciones que:**
 - No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.
 - Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.
 - Limiten o amplíen el reparto de utilidades u otros derechos económicos especiales.
 - Confieran el derecho de voto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Convenios entre socios art.16

- **Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con la sociedad**, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables.
- **Derechos y obligaciones** que establezcan **opciones de compra o venta** de las acciones representativas del capital social de la sociedad.

Compra de acciones propias (art.17)

- Las SAPIS, previo acuerdo del consejo de administración, **podrán adquirir las acciones representativas de su capital social**, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la LGSM.
- Podrán realizar la adquisición de las acciones de que se trata **con cargo a su capital contable**, en cuyo supuesto **podrán mantenerlas sin necesidad de realizar una reducción de capital social**, o bien, con cargo al capital social siempre que se resuelva cancelarlas o convertirlas en acciones emitidas no suscritas que conserven en tesorería.
- En tanto las **acciones pertenezcan a la sociedad**, no podrán ser representadas ni votadas en asambleas de accionistas de cualquier clase, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

Transformación (Art. 227 LGSM y Art. 12 LMV)

- Las sociedades constituidas en algunas de las formas establecidas podrán adoptar cualquier otro tipo legal.

- Así mismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable.
- En la transformación de sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en la LGSM.
- Las **sociedades anónimas podrán constituirse como SAPI o adoptar dicha modalidad** observando para ello las disposiciones especiales que se contienen en la LMV y en lo no previsto por este en la LGSM.

Como podemos observar esta sociedad es muy dinámica y novedosa, hace una combinación de todos los esquemas corporativos y porque no, hasta se pueden obtener algunos beneficios fiscales, por lo mismo, está siendo muy usada últimamente.

Sociedad Cooperativa.

La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por **personas físicas** con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer **necesidades individuales y colectivas**, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Principios de la Sociedad Cooperativa

- I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II.- **Administración democrática**;
- III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV.- Distribución de los **rendimientos** en proporción a la participación de los socios;

V.- **Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;** (fondos sociales, parecidos a la previsión social)

VI.- Participación en la integración cooperativa;

VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y

VIII.- Promoción de la cultura ecológica.

Sociedad de Solidaridad Social (SSS)

Es aquella que se constituye con un patrimonio de carácter **colectivo**, cuyos socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana **-en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo-** que **destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social** y que podrán realizar actividades mercantiles.

Requisitos de constitución:

- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Mediante Asamblea general. Levantada por quintuplicado, en que se asiente los nombres de quienes integran los comités ejecutivos, de vigilancia, de admisión de socios, así como el texto de las bases constitutivas.

Formalidades para su constitución

- Autorización previa del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria -Registro Agrario Nacional- (industrias rurales), o de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (demás casos)

•Inscripción del acta y estatutos ante las referidas dependencias.

La autenticidad de las firmas de los otorgantes **será certificada por Notario Público, por la primera autoridad municipal, o a falta de ellos por un funcionario local o federal con jurisdicción en el domicilio social.** La nacionalidad de los otorgantes será comprobada con el acta de nacimiento respectiva.

Marco Jurídico

- Ley de Sociedades de Solidaridad Social

Integrantes

Mínimo: 15, Máximo: Ilimitado

OBJETO SOCIAL

- La creación de fuentes de trabajo.
- La práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología.
- La explotación racional de los recursos naturales.
- La **producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios.**
- La educación de los socios y de sus familiares en la práctica de la solidaridad social; la afirmación de valores nacionales; la defensa de la independencia política, cultural y económica del país, y las acciones que tiendan a **elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad.**

Como podemos observar estas sociedades no son tan conocidas y por lo tanto no detectamos sus grandes beneficios, sin embargo, como de la propia lisa desprende lo puede realizar toda persona que tenga derecho al trabajo y dentro de sus beneficios, es que se pueden crear fondos sociales que lleven el nivel de vida de los miembros así como de sus familiares y por lo tanto esto puede generar algunos grandes beneficios financieros y fiscales.

Sociedad de producción rural

Es la constitución de una persona jurídica, **sujeta a obligaciones y derechos, capaz de realizar con patrimonio propio el cumplimiento de objetivos específicos**, en actividades productivas, asistencia mutua, comercialización y otras no prohibidas por la Ley.

Regularmente se constituyen **en el sector primario** en actividades para el desarrollo:

Recursos Humanos

Recursos Naturales

Recursos Técnicos

Recursos Financieros

Establecimiento de Industrias

Aprovechamientos de los sistemas de Comercialización

Y cualquier otra Actividad Económica.

Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse **con un mínimo de dos socios**.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras **"Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR"** así como del **régimen de responsabilidad que hubiere adoptado**, ya sea **ilimitada, limitada o suplementada**. Ley Agraria art. 111

Tipos de responsabilidad

1.- Las de responsabilidad **ilimitada** son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, **de todas las obligaciones sociales de manera solidaria**.

2.- Las de responsabilidad **limitada** son aquellas en que los socios responden de las obligaciones **hasta por el monto de sus aportaciones** al capital social.

3.- De responsabilidad **suplementada** son aquellas en las que sus socios, **además del pago de su aportación** al capital social, **responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente**, hasta **por una cantidad determinada en el pacto social** y que será su suplemento, el cual en **ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación**.

Sociedades por Acciones Simplificadas. (SAS)

Es aquella que se constituye **con una o más personas físicas** que **solamente están obligadas al pago de sus aportaciones** representadas en acciones. **En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil** a que se refieren las **fracciones I a VII**, del artículo 10. de esta Ley, **si su participación** en dichas sociedades mercantiles les permite **tener el control** de la sociedad o de su administración, en términos del artículo 2, fracción III de la **Ley del Mercado de Valores**.

Qué se entiende por control de sociedades. Art. 2 F- III LMV

III. Control, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- Imponer, directa o indirectamente, **decisiones** en las asambleas.
- Mantener la **titularidad de derechos** que permitan, directa o indirectamente, **ejercer el voto respecto de más del cincuenta** por ciento del capital social de una persona moral.
- **Dirigir, directa o indirectamente, la administración**, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Para permanecer en este tipo sociedad los **INGRESOS TOTALES** no deben ser superiores a **\$5,000,000.00** esta cantidad se actualizará enero de cada año mediante el procedimiento establecido en el CFF (art. 17-A) El monto tope de ingresos anuales actualizados para una (SAS) en México para el año 2025 es de **\$7,398,448.74 pesos M.N.** en caso de rebasar el monto respectivo, la SAS **deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley**, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 y 273 (S.A.).

¿A que procedimiento se refiere?

El artículo 263 establece que se hará mediante una plataforma digital conforme a las **reglas de carácter general** que al efecto emita la Secretaría de Economía (SE).

Requerimientos de constitución. Art. 262 y regla Décima primera

- I. Que haya **uno o más** accionistas;
- II. Que el o los accionistas extiendan su consentimiento para constituir una SAS **bajo los estatutos sociales que la SE ponga a disposición mediante el sistema electrónico de constitución**;
- III. Que alguno de los accionistas cuente con la **autorización para el uso de denominación** emitida por la SE, y
- IV. Que **todos los accionistas** cuenten con certificado de **firma electrónica** vigente reconocido en las reglas generales que emita la SE conforme a lo dispuesto en el artículo 263 de la LGSM.

Asamblea de accionistas Arts. 266 y 358 LGSM y 89 C. de Comercio

- La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la SAS y está **integrada por todos los accionistas**.
- Cuando la SAS sea integrada **por un solo accionista**, éste será el órgano supremo de la sociedad.
- Las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se tomarán por mayoría de votos y **podrá acordarse que las reuniones se celebren de manera presencial o por medios electrónicos si se establece un sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio**. En todo caso deberá llevarse un **libro de registro de resoluciones**.
- Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los **principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa**.
- En los actos de comercio y en la formación de los **mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología**.
- **Las convocatorias a Asambleas deberán publicarse en www.psm.gob.mx**

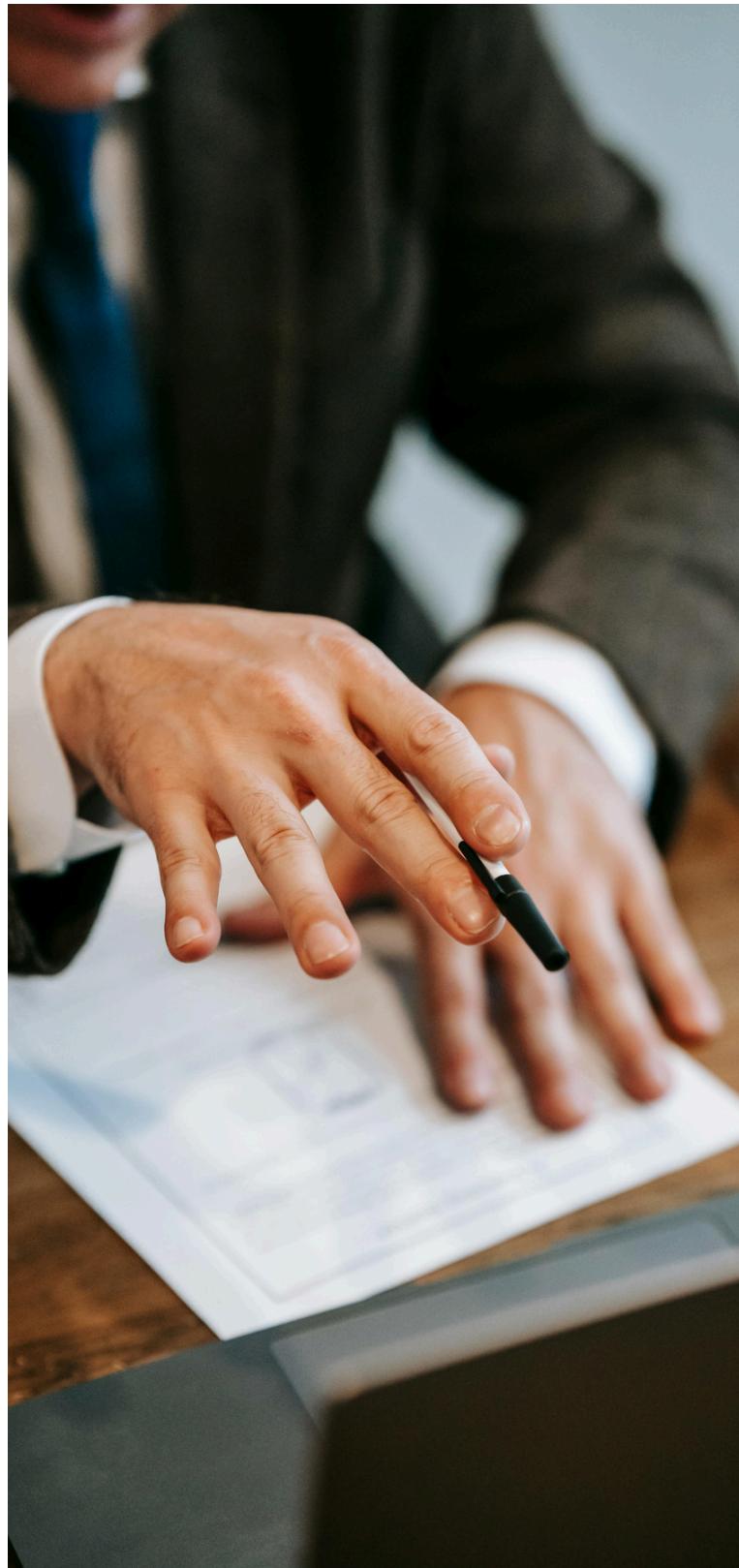
Derivado de lo anterior, podemos notar que esta sociedad tiene grandes beneficios desde su constitución, al poder ser **unipersonal**, es decir, se puede crear con un solo socio, lo que rompe un poquito al principio de Sociedad, sin embargo, es una gran beneficio, otro más, es que no se tiene que realizar ante notario público, se constituye en la página de la SE y únicamente se debe de contar con firma electrónica del o los socios y es de manera gratuita, de las pocas limitantes que vemos, es el monto de los ingresos que puede obtener, sin embargo, aquellas personas que no quieren estar como persona física para no poner en riesgo su patrimonio personal y desean no juntarse o asociarse con alguien más. Esta sociedad es la adecuada para tener protección patrimonial y realizar su actividad de manera Unipersonal.



Persona física actividad empresarial

Finalmente, existe la posibilidad de que una persona emprendedora lleve a cabo su actividad económica, de manera individual o un personal a través de inscribirse al RFC como persona física con actividad empresarial, cabe señalar que para este año 2025, existen cuatro secciones o regímenes para tributar, el que le llamamos **régimen general, régimen de incorporación fiscal** para aquellos que estuvieron inscritos en dicho régimen hasta agosto 2021, a través de **plataformas tecnológicas**, y finalmente el **régimen simplificado de confianza**, cabe señalar que de esta manera la persona física **responde de manera personal de todas las obligaciones**, tanto comerciales y fiscales, pero el tributar como persona física tiene bastantes beneficios fiscales, entre ellos, pagar hasta que efectivamente cobren sus ingresos y en algunos regímenes, tasas bajas de impuesto o incluso reducciones del impuesto determinado y en algunas sin necesidad de presentar declaración anual.

Existen otras figuras jurídicas muy importantes para realizar una actividad económica o emprender un negocio, que no son necesariamente una sociedad, por el espacio de este artículo ya no fue posible desarrollarlos, pero en otro momento lo haremos y estamos hablando de la copropiedad empresarial y la sociedad conyugal, la asociación en participación, el fideicomiso, entre algunas otras.



Mario Eric Anaya Arteaga



ES CONTADOR PÚBLICO POR LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO. LIC. EN DERECHO POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.

CUENTA CON UN DIPLOMADO EN CONTRIBUCIONES FISCALES. POR LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.

TIENE UNA ESPECIALIDAD EN DERECHO FISCAL POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.

UNA MAESTRÍA EN IMPUESTOS. POR LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.

ASÍ COMO UNA MAESTRÍA EN DERECHO FISCAL. EN EL INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN PARA EJECUTIVOS.

ACTUALMENTE ES DOCTORANTE EN CIENCIAS DE LO FISCAL EN EL INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN PARA EJECUTIVOS.

VICEPRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE FISCALISTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO A.C

ES TESORERO DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO SERVICIOS Y TURISMO DE QUERÉTARO.

FUE NOMBRADO EL FISCALISTA DEL AÑO EN 2018 EN EL ESTADO DE QUERETARO

FUE EL FISCALISTA DEL AÑO 2021 EN LA ASOCIACION NACIONAL DE FISCALISTAS. NET (ANAFINET)

El infierno fiscal según Dante

Adrian Paredes



Sinopsis

Este artículo traza un paralelismo entre los círculos del Infierno de Dante y las reformas propuestas al Código Fiscal de la Federación para 2026. Con una visión crítica y literaria, se analizan los nuevos controles, sanciones y facultades del SAT, advirtiendo sobre su impacto en contribuyentes y empresas.

Texto:

En el siglo XIV, Dante Alighieri escribió la *Divina Comedia*, una obra que narra su viaje por el Infierno, el Purgatorio y el Paraíso. En el Infierno, Dante describe nueve círculos donde las almas purgan culpas de distinta gravedad, custodiadas por demonios y sometidas a tormentos eternos.

Si Dante hubiera caminado hoy por los pasillos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o visitado las oficinas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), más aún con esta propuesta de reforma, quizá habría encontrado inspiración suficiente para un nuevo poema: *El Infierno Fiscal*. Allí, entre sellos digitales restringidos, facultades de comprobación y sanciones, los contribuyentes experimentan sus propios círculos de tormento.

Con el presente artículo busco exponer, de manera crítica y reflexiva, así como un poco irónica, cómo las reformas al **Código Fiscal de la Federación (CFF) para 2026** configuran un entramado jurídico que, al igual que en la obra dantesca, plantea pruebas cada vez más complejas para quienes se aventuran en el camino del cumplimiento tributario.

Primer círculo: los no inscritos

En el Infierno de Dante, el primer círculo es el Limbo, donde habitan los no bautizados. En el Infierno Fiscal, el primer círculo lo ocupan quienes intentan inscribirse en el RFC sin éxito. La reforma otorga al SAT la facultad de **negar inscripciones al RFC** cuando detecte vínculos con operaciones indebidas. De este modo, algunos contribuyentes quedan atrapados en un limbo jurídico: no pueden formalizarse, pero tampoco ejercer derechos básicos de ciudadanía económica.

Segundo círculo: los simuladores de CFDI

El segundo círculo dantesco castiga a los lujuriosos, arrastrados por vientos sin cesar. En materia fiscal, los condenados son las **empresas que emiten o deducen comprobantes fiscales falsos (EFOS y EDOS)**. El **artículo 49 Bis del CFF** establece un **procedimiento expedito** de verificación de CFDI. El SAT puede suspender la facturación y cancelar sellos digitales casi de inmediato. Como en el huracán dantesco, las empresas quedan suspendidas en la incertidumbre: no pueden facturar, cobrar ni operar.

Tercer círculo: el castigo de los omisos

En el Infierno literario, los glotones sufren bajo la lluvia inmunda. En el fiscal, los omisos en sus declaraciones enfrentan **restricciones de sellos digitales** y multas cada vez más severas. La reforma amplía los plazos de notificación, lo que otorga mayor margen al SAT para ejecutar sanciones. Aunque la medida busca certeza jurídica, en la práctica extiende el tormento administrativo.

Cuarto círculo: los acumuladores de deudas

En la obra de Dante, los avaros y pródigos empujan piedras sin cesar. En el ámbito fiscal, el tormento es el de los **adeudos firmes**. La reforma faculta al SAT a restringir temporalmente los sellos digitales a quienes acumulen deudas significativas. El círculo es cruel: sin sello, no se factura; sin facturar, no se paga; sin pagar, la deuda crece. Una condena perpetua, donde el contribuyente empuja la roca de la insolvencia tributaria.

Quinto círculo: la ira y la autocorrección

En el río Estigia, los iracundos se desgarran eternamente. En el Infierno Fiscal, el tormento corresponde a quienes enfrentan **facultades de comprobación**. El contribuyente puede autocorregirse, pero la carga es onerosa: subsanar irregularidades, desistirse de medios de defensa y pagar de una sola exhibición antes de diciembre de 2026. Como en la lucha estigia, la salida es posible, pero siempre dolorosa.

Sexto círculo: la herejía de la evasión

En el sexto círculo, los herejes arden en sepulcros de fuego. En el CFF 2026, quienes participan en esquemas de **evasión organizada** enfrentan sanciones de mayor gravedad, incluyendo la **prisión preventiva oficiosa**. El mensaje es claro: la evasión fiscal ya no es una simple falta administrativa, sino una herejía contra el orden económico del Estado.

Séptimo círculo: los violentos contra el erario

El séptimo círculo de Dante castiga a los violentos. En la versión fiscal, los violentos son quienes manipulan **operaciones con hidrocarburos** o alteran CFDI en sectores estratégicos. Las reformas incluyen **nuevos requisitos de comprobación** y sanciones específicas. El SAT vigila con lupa a este sector, donde el fraude representa una violencia directa contra las finanzas públicas.

Octavo círculo: la corrupción y el abuso de identidad

Dante reserva el octavo círculo, la Malebolge, para los fraudulentos. En el Infierno Fiscal, este lugar está destinado a los **usurpadores de identidad, fedatarios omisos y plataformas digitales que ocultan información**. La reforma obliga a fedatarios a validar documentos y a plataformas a dar acceso en tiempo real al SAT. Como en las fosas infernales, cada engaño encuentra su propio castigo.

Noveno círculo: la traición tributaria

Finalmente, en el noveno círculo Dante coloca a los traidores, congelados en el lago de Cocito. En el Infierno Fiscal, son aquellos contribuyentes que, pese a contar con beneficios o estímulos, **incurren nuevamente en incumplimiento**. La LIF 2026 excluye del programa de regularización a quienes ya fueron beneficiados por condonaciones previas. Así, el traidor tributario queda atrapado en el hielo: sin estímulos, sin perdón, sin salida.

Reflexión final: del Infierno al Purgatorio

En la *Divina Comedia*, Dante no viaja solo. Su guía, Virgilio, representa la razón y la justicia terrenal, el faro que ilumina la senda entre el miedo y la esperanza. En el Infierno Fiscal de 2026, también haría falta un Virgilio que acompañe a los contribuyentes, recordándoles que incluso entre sanciones y procedimientos, la justicia debe prevalecer como principio rector del derecho tributario. Sin embargo, la preocupación actual es que ese Virgilio institucional —representado por el Poder Judicial de la Federación y en particular por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa— enfrenta un nuevo régimen que nos tiene a todos preocupados y como mucha incertidumbre, y la amenaza de este último de desaparecer en el rediseño político y jurídico en curso. La desaparición de este tribunal especializado pondría en riesgo el delicado equilibrio entre facultades del SAT y derechos de los contribuyentes, pues significaría dejar a los contribuyentes en un infierno sin guía, donde la interpretación de la ley quedaría en manos de un mismo poder de facto.

El cambio en el Poder Judicial no es menor: la justicia fiscal exige independencia, especialización y sensibilidad frente a los derechos fundamentales. Sin un árbitro imparcial y técnico, los procedimientos de autocorrección, las cancelaciones de sellos digitales y las restricciones de facturación podrían convertirse en condenas absolutas, sin posibilidad real de defensa. Dante entendía que, aunque el Infierno era necesario para la justicia divina, siempre existía la posibilidad del Purgatorio y, eventualmente, del Paraíso. En nuestro contexto, ese Purgatorio lo encarna el acceso a la justicia fiscal. Si se elimina o debilita al Tribunal, el riesgo es que el contribuyente nunca salga del Infierno Fiscal, quedando atrapado en un ciclo de sanciones, restricciones y litigios imposibles de ganar.

Hoy más que nunca, resulta fundamental preservar un sistema judicial fuerte, independiente y especializado que, como Virgilio, guíe a los contribuyentes entre las sombras de la fiscalización y les abra la puerta al Purgatorio de la corrección voluntaria. De lo contrario, el CFF 2026 podría terminar escribiendo no sólo un capítulo de control tributario, sino también una epopeya de desesperanza jurídica en México.

Adrian Paredes



**Contador público
Abogados por la universidad de Guadalajara, y
Maestro en Impuestos por el IEE
Columnista actual de la Revista Defensa Fiscal,
Estrategia Aduanera y Consejero Empresarial;
Reconocido como uno de los mejores Fiscalistas
de México desde 2006 hasta el año 2024 por la
Revista Defensa Fiscal; Miembro de la Junta
Menor del Ilustre y Nacional Colegio de
Abogados de México (INCAM) Capítulo
Occidente; y Presidente de la “Revista
Consejero Empresarial”.**



¡AFILIATE HOY!

SE PARTE DE NUESTRA GRAN ASOCIACIÓN
PAGANDO TU CUOTA ANUAL

CUOTA ANUAL:

\$2,000.00

CUOTA DE ESTUDIANTES:

\$500.00

Para más información ingresa a:
<https://anafinet.mx/>

Anúnciate en nuestra revista



Contáctate con
nosotros para
que tu empresa
se anuncie en

¡Conciencia
Fiscal!